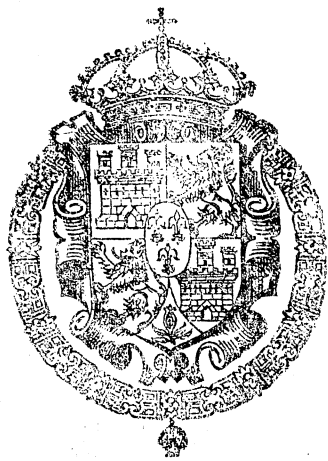


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. pesetas. 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 30
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, se admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Francisco Loriga y Taboada, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Rafael María de Labra, Abogado de los Tribunales de la Nacion y Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ÓRDEN.

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se publique en la GACETA DE MADRID la acordada del Consejo de Estado, fecha 3 de Noviembre último, recaída en el expediente sobre reclamacion hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Cartagena para que se suspendieran las obras de unos excusados que se construian con destino al servicio de la Escuela de Torpedos, así como la Soberana resolución de 30 del expresado Noviembre á consecuencia de la citada acordada.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1880.

DURAN.

Sr. Jefe de la Seccion de Ingenieros.

CONSEJO DE ESTADO.—EXCMO. SR.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 18 de Mayo del corriente año, el Consejo ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspension acordada por el Ayuntamiento de Cartagena de las obras

de unos excusados construidos por la Marina en la Escuela de Torpedos de dicha ciudad.

De los antecedentes resulta:

Que estando construyéndose por el ramo de Marina, y con arreglo al plano aprobado por S. M., unos excusados en los callejones ó fosos que circundan el edificio que antiguamente fué cuartel de Guardias Marinas en Cartagena, hoy Intendencia del ramo, en cuya planta baja se halla establecida la referida Escuela, se dirigió por el Alcalde de aquella ciudad al Capitan general del Departamento un oficio, fecha 15 de Noviembre de 1879, interesando la suspension de las obras interin se ocupaba del asunto el Ayuntamiento, por ser de su exclusiva competencia el conceder el oportuno permiso para la realizacion de aquellas, toda vez que dichos callejones ó fosos estaban considerados como via pública.

Buscados en el archivo de la Intendencia de Marina de Cartagena documentos y datos referentes á la construccion del edificio y su relacion con los callejones ó fosos de que se trata, aparecieron copias de escrituras antiguas de adquisicion por el Estado de una parte del terreno en que aquellos se encuentran, hallándose tambien cuentas justificativas de los gastos hechos por la Marina en el año 1809 para arreglar los mismos fosos y cerrarlos á la via pública con muros y rastrillos, así como la propuesta del Capitan general que fué de aquel Departamento D. José de Rojas para abrir callejones laterales de seis varas de ancho y de nueve á la espalda del edificio, y la Real aprobacion que recayó sobre dicha propuesta.

En vista de esos datos, y entendiendo el Capitan general, de acuerdo con lo informado por el Auditor del Departamento, que los callejones ó fosos pertenecen en propiedad y vienen poseyéndose sin interrupcion por el Estado desde la construccion del edificio, por lo cual no podian ser considerados como via pública, lo manifestó así al Alcalde en comunicacion de 1.º de Enero del corriente año contestando á su oficio de 15 de Noviembre anterior; y el Ayuntamiento en sesion de 15 del mismo mes de Enero, de conformidad con el dictámen de la Comisión respectiva, acordó la desaparicion de los excusados, y que los callejones ó fosos donde se hallan situados serán considerados como vias públicas con los nombres de calles de Heceta y Roselló mientras no se acuerde cosa en contrario por el Municipio, sin permitir que se alterase el servicio á que están destinadas, ni que el edificio del Estado que en ellas confina haga la más pequeña alteracion en la parte exterior sin la correspondiente licencia. Este acuerdo fué transmitido por el Alcalde al Capitan general, encareciéndole se hicieran desaparecer de la via pública los excusados por estar construidos en contraposicion á lo que prescriben las reglas de policía y ornato público en las Ordenanzas municipales.

El Capitan general somete la cuestion á la superior resolución de V. E., afirmando que los excusados están construidos con todas las condiciones más esmeradas de higiene, y que se hallan situados á 40 metros de la via pública en terreno perteneciente al Estado y para uso de la Escuela de Torpedos, á cuyo establecimiento son de absoluta necesidad, absteniéndose la Marina de proyectar obras en los fosos hasta tanto no sea conocida dicha resolución, y haciéndolo así saber al Ayuntamiento.

Consta tambien de una de las comunicaciones del Capitan general que los dueños de los edificios colindantes con el de la Intendencia han abierto puertas y ventanas hácia los callejones ó fosos sin derecho para ello, pues que en el Registro de la propiedad aparece que dichos edificios lindan con los callejones de la Marina, ó sea del Estado, sin tener por estos lados servidumbre alguna.

El Asesor de ese Ministerio y la Junta superior consultiva de Marina en sus informes manifiestan que está pro-

bada la propiedad del Estado sobre los terrenos que se la disputan con el pretexto de ser calles ó callejuelas, cuando nunca ha sido este su uso, porque está demostrado por documentos fehacientes que esos callejones interiores se dejaron para dar luz á tres caras del edificio, y no para que sirvieran de tránsito público, cual lo prueba el haber estado siempre en poder de la Marina las puertas ó rastrillos que cierran la entrada á los expresados fosos ó callejones; y añaden que debería formarse un expediente á fin de que prueben los dueños de las casas vecinas á dicho edificio el origen de su derecho á las luces de que ahora disfrutan.

Con tales antecedentes pasa el Consejo á formular su dictámen, examinando separadamente las dos cuestiones que envuelve este expediente, á saber: la que se refiere á la propiedad de los fosos ó callejones, y la que se contrae á la higiene y policía de los mismos.

En cuanto á lo primero, no ofrece duda alguna que los repetidos callejones forman parte del edificio llamado Intendencia, y por tanto que son propiedad del Estado. Los documentos que vienen en el expediente lo demuestran, y la posesion continuada desde que el edificio se construyó lo corrobora. El Estado ha sido dueño siempre de los callejones; la Administracion general ha construido y tenido la llave de los rastrillos ó puertas que los incomunican de la via pública, y han estado destinados exclusivamente al uso del mismo edificio; por consiguiente puede aserverarse con fundamento que no han tenido nunca el concepto de vias públicas, y que si el Municipio los considera calles, que titula con los nombres de Heceta y Roselló, parte de un supuesto erróneo mientras otra cosa no se declarase por los Tribunales competentes.

Continuando en el exámen de la cuestion de propiedad de los fosos ó callejones, llama la atencion del Consejo que los edificios de particulares colindantes á ellos tengan abiertas puertas y ventanas ó balcones, tomando luces de los mismos fosos, cuando esto constituye una servidumbre que el Estado, como tal propietario del edificio denominado Intendencia, de que forman parte los mismos fosos ó callejones, no ha debido consentir. En su virtud, la Administración está en el caso de procurar por los medios legales que su propiedad no sufra ese gravámen injustificado y hacer que esa servidumbre desaparezca.

En cuanto al segundo extremo, que se refiere al acuerdo tomado por el Ayuntamiento para la desaparicion de los excusados construidos dentro de los fosos, puesto que el Ayuntamiento en su acuerdo ha procedido bajo el concepto equivocado de estar los excusados en la via pública, debe manifestarse así; y si insistiera en ellos como asunto de sus atribuciones, deberá acudir al superior jerárquico de dicha corporacion para que, en vista de las razones expuestas, adopte la resolución que corresponda.

Por tanto, el Consejo es de dictámen:

1.º Que apareciendo ser propiedad del Estado el espacio que ocupan los callejones ó fosos que circundan el edificio antiguo Cuartel de Guardias marinas, hoy llamado Intendencia, si el Ayuntamiento intentara perturbar de cualquier modo la posesion en que está la Administracion de Marina, debería el Capitan general disponer lo conveniente para que por parte del Estado se interpongan las acciones á que hubiese lugar con arreglo á las leyes contra las providencias que acerca de este punto adopte la corporacion municipal.

2.º Que examinando los antecedentes que pueden existir sobre el particular, si de ellos resultara derecho bastante al efecto, procede que se entablen por parte de la Administracion del Estado las acciones que le competan contra los dueños de los edificios colindantes al de que se trata para que tapien los huecos existentes en la pared medianera con los referidos fosos ó callejones.

Y 3.º Que si el Ayuntamiento insistiera en la desaparicion de los excusados construidos por la Administracion de Marina en el interior de los referidos fosos ó callejones, deberá asimismo acudir al superior jerárquico de la corporacion municipal para que, con vista de antecedentes, adopte la resolucion que proceda.

V. E., no obstante, con S. M. resolverá lo más acertado. Madrid 3 de Noviembre de 1880.—Excmo. Sr.:—El Secretario general, Antonio Alcántara.—El Presidente, Marqués de Barzanallana.—Excmo. Sr. Ministro de Marina.

Excmo. Sr.: Pasado á consulta del Consejo de Estado el expediente que con motivo de reclamacion hecha por el Ayuntamiento de la ciudad de Cartagena para que se suspendieran las obras de unos excusados que se construian con destino al servicio de la Escuela de Torpedos, fué remitido por V. E. á este Ministerio con cartas números 13 y 569, de 2 de Enero y 2 de Marzo del corriente año; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por aquel alto Cuerpo, ha tenido á bien disponer:

1.º Que apareciendo ser propiedad del Estado el espacio que ocupan los callejones ó fosos que circundan el edificio antiguo Cuartel de Guardias marinas, hoy llamado Intendencia, si el Ayuntamiento intentara perturbar de cualquier modo la posesion en que está la Administracion de Marina, disponga el Capitan general lo conveniente para que por parte del Estado se interpongan las acciones á que hubiere lugar con arreglo á las leyes contra las providencias que acerca de este punto adopte la corporacion municipal.

2.º Que examinando los antecedentes que puedan existir sobre el particular, si de ellos resultara derecho bastante al efecto, procederá que se entablen por parte de la Administracion del Estado las acciones que le competan contra los dueños de los edificios colindantes al de que se trata para que tapien los huecos existentes en la pared medianera con los referidos fosos ó callejones.

Y 3.º Que si el Ayuntamiento insistiera en la desaparicion de los excusados construidos por la Administracion de Marina en el interior de los referidos fosos ó callejones, se acuda asimismo al superior jerárquico de la corporacion municipal para que, con vista de antecedentes, adopte la resolucion que proceda.

Digolo á V. E. de Real orden para su noticia y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1880.—DURÁN.—Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO.

RECTIFICACION.

En el Real decreto autorizando dos transferencias, publicado en la GACETA de ayer, se dice por error de copia en la segunda linea de su artículo único: Seccion última; debedeir: Seccion 7.º

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primer semestre de 1880.

Bola núm. 211 de sorteo, carpetas números 361 á 370 de señalamiento. Idem 212 de sorteo, carpetas números 1.711 á 1.720 de id. Idem 213 de sorteo, carpetas números 331 á 340 de id. Idem 214 de sorteo, carpetas números 611 á 620 de id. Idem 215 de sorteo, carpetas números 1.131 á 1.140 de id. Idem 216 de sorteo, carpetas números 31 á 60 de id. Idem 217 de sorteo, carpetas números 1.331 á 1.360 de id. Idem 218 de sorteo, carpetas números 21 á 30 de id. Idem 219 de sorteo, carpetas números 1.511 á 1.520 de id. Idem 220 de sorteo, carpetas números 1.621 á 1.630 de id.

Madrid 18 de Diciembre de 1880.—El Director general, por vacante, Damian Menendez Rayon.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 19 de Octubre de 1875, con los números 112.109 de entrada y 25.330 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, á nombre de D. Leoncio Portela de la Piedra, como dueño, para responder al cargo de Contador de la Colecturia de la Aduana de Cabo-Rojo, en Puerto-Rico, desempeñado por Don José Fernandez Arellano, se previene á la persona en cuyo poder se halle dicho resguardo que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; quedando desde esta fecha dicho resguardo sin ningun valor ni efecto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento, toda vez que el importe del mismo está destinado á reintegrar al Tesoro de

la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 19 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central en 6 de Setiembre de 1865, con los números 35.703 de entrada y 10.563 de registro, del concepto de necesario, por valor hoy de 4.000 pesetas en acciones de carreteras de la emision de 31 de Agosto de 1852, para garantir D. José Maria de Torres los destinos de Administrador de Bienes nacionales de Almería, Orense y Cuenca, se previene á la persona en cuyo poder se halle dicho resguardo que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; quedando desde esta fecha sin ningun valor ni efecto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento, dicho documento, toda vez que el importe del mismo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del primero de dichos destinos.

Madrid 23 de Julio de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 1.º de Agosto de 1878, y los números 126.859 de entrada y 30.278 de registro, del concepto de necesario, por valor de 7.500 pesetas en renta perpétua interior á favor de D. Felipe Echevarria para garantir el cargo de Procurador de primera instancia de Alava, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 25 de Agosto de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.

Direccion general de la Deuda pública.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesoreria de la misma se satisfaga los dias 20 al 24 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses y amortizacion de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

DIA 20.

Proposiciones admitidas en las subastas de personal y material celebradas en 30 de Noviembre último.

DIA 21.

Atrasos de Julio de 1874 y anteriores, facturas números 3.126, 3.195, 3.196, 3.304, 3.305, 3.307, 3.308, 3.310, 3.311, 3.373, 3.405, 3.406, 3.410, 3.412 al 3.414, 3.418 al 3.420, 3.424, 3.426, 3.427, 3.429, 3.432 al 3.435, 3.438 y 3.439.

DIA 22.

Amortizacion de Deuda amortizable al 2 por 100.

Sorteo de Diciembre de 1878, factura núm. 988. Idem de Junio de 1879, factura núm. 1.279. Idem de Junio de 1880, facturas números 903 al 905.

DIA 24.

Inscripciones nominativas.

Semestres de Julio de 1877 á Enero de 1880, facturas números 1.735, 1.745, 1.747, 1.757, 1.758, 1.763, 1.765, 1.769, 1.770, 1.775, 1.785, 1.944, 1.949, 1.951, 1.953, 1.956, 1.960, 1.962, 1.966 al 1.968, 1.979, 2.047, 2.049, 2.052, 2.055 al 2.057, 2.060, 2.061, 2.062, 6.616, 6.620 al 6.622, 6.629 al 6.634, 6.638 al 6.644, 6.647 al 6.649. Semestre de Junio de 1880, facturas números 1.537, 1.559, 1.562, 1.580, 1.581, 1.587, 1.590, 1.596, 1.598, 1.599, 1.601, 1.602 y 1.618.

Madrid 18 de Diciembre de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Creagh.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.743.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Direccion general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominativas con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Cs.

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—El Interventor general, José Ramon de Oya.

Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro de la Direccion general de la Deuda pública.

En expediente de dicho Departamento, núm. 9.749, de 1868, se ha solicitado la declaracion de extravio de la lámina de Deuda corriente al 5 por 100 no negociable, núm. 20.720, de ca— (Sigue á la página 832.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Cuba durante el mes de Julio de 1879, comparado con el igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										DERECHOS COBRADOS.																			
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.					TOTAL DE BUQUES.					TOTAL DE TONELADAS.				
	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.	Procedencia Nacional.	Procedencia Extranjera.	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Toneladas improductivas.
Habana	34	49	22,623	2,152	44,453	5	4	1,146,866	639,611	1,786,477	3	1	44,433	4,000,521,937	4,000,521,937	39,566,833	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Matanzas	8	4	3,849,922	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Cuba	4	4	55	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Cárdenas	4	4	4,017	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Cienfuegos	6	4	3,545	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Trinidad	4	4	4,614	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Sagua	4	4	4,704	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Nuevitas	1	3	448,94	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Manzanillo	1	1	438	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Caibarien	5	1	465	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Gibara	5	1	465	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Zaza	2	2	484,40	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Baracoa	2	2	55	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Guantánamo	2	2	55	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Santa Cruz	1	1	292	2,152	6,063	4	1	1,146,866	639,611	1,786,477	4	1	4,433	1,000,521,937	1,000,521,937	20,830,50	5,750,477	4,476,068	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
TOTAL EN 1879	60	27	31,081,416	4,704,26	21,875,936	20	4	6,014,80	46,934,74	47,549,416	21	25	61,083,72	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	22,993	147	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	87,893,26	4,408,472,419	4,408,472,419	
Idem EN 1878	59	45	29,429,83	4,683,40	9,436,50	20	3	7,484,42	28,900,20	30,473,92	25	59	58,898,59	4,018,627,83	4,018,627,83	104,383,25	3,683,10	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5	2,944,5
Diferencia De más 1879	1	18	1,651,586	21,116	12,439,436	0	1	1,530,382	16,934,54	17,115,496	4	34	2,492,833	389,844,86	389,844,86	16,463	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	
Idem De menos 1879	1	18	1,651,586	21,116	12,439,436	0	1	1,530,382	16,934,54	17,115,496	4	34	2,492,833	389,844,86	389,844,86	16,463	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57	4,442,57

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.										EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.																					
	NACIONALES.					EXTRANJEROS.					NACIONALES.					EXTRANJEROS.																
	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.	Buques	Toneladas productivas.	Toneladas improductivas.											
Habana	44	8,805	43	33	40,637	25	25	3,678,92	8	8	3,678,92	8	8	3,678,92	8	8	3,678,92	8	8	3,678,92	8	8	3,678,92	8	8	3,678,92	8	8	3,678,92	8	8	3,678,92
Matanzas	47	3,869,94	682	28	41,616,49	7	7	5,572	9	9	5,572	9	9	5,572	9	9	5,572	9	9	5,572	9	9	5,572	9	9	5,572	9	9	5,572	9	9	5,572
Cuba	5	487	682	22	8,625,97	4	4	1,027,76	2	2	1,027,76	2	2	1,027,76	2	2	1,027,76	2	2	1,027,76	2	2	1,027,76	2	2	1,027,76	2	2	1,027,76	2	2	1,027,76
Cárdenas	6	4,624,54	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Cienfuegos	6	4,100	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Trinidad	4	4,688	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Sagua	2	4,688	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Nuevitas	4	4,688	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Manzanillo	3	680	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Caibarien	3	46	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Gibara	3	46	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481
Zaza	2	46	434	13	7,900	4	4	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2	4,481	2	2</													

pital 36.000 rs., expedida á favor del patronato fundado en el colegio de la Compañía de Jesús en el Puerto de Santa María por Doña Ana Tomasa Verde.

Lo que por acuerdo de la Junta de la Deuda, y en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 1.º de Agosto de 1865, se anuncia para que la persona que tenga en su poder la expresada lámina la presente en este Departamento dentro del término de 30 días, contados desde el de la publicación; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo quedará nula, de ningún valor y efecto y fuera de circulación.

Madrid 3 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Departamento, José M. de Eulate.—V.º B.º.—El Director general, Presidente de la Junta, Creagh. X—836

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administracion del Cerreo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 17 de Diciembre de 1880.

- Núm. 314 Agustín Bustamante.—Valladolid.
- 315 Carmen Guineez.—Arenas.
- 316 Ezequiel Martínez.—San Juan del Monte.
- 317 Federico Botella.—Valladolid.
- 318 Fernanda García.—San Juan de Porres.
- 319 Francisco Sancho.—San Ildefonso.
- 320 Francisco Fuentes.—Valladolid.
- 321 José Ayllon.—Soria.
- 322 Leandro Botella.—Valencia.
- 323 Luis Baso.—Ferrol.
- 324 M. Herrero.—Valladolid.
- 325 Marcelino Búrgos.—Trasierra.
- 326 Manuel M. Gurrea.—Palencia.
- 327 Mercedes Vergara.—Cabeza de Buey.
- 328 Pablo Fernandez.—Lozoya.
- 329 Regino Arroyo.—Barajas.
- 330 Sor María A. de Purificación.—Toledo.
- 331 Vicente Jerez.—San Sebastian.
- 332 Benita Scijas.—Sin direccion.

Madrid 18 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Martín Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 18.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Mérida.....	Gabriel Bogeat.....	Santa Isabel, 36, segundo derecha.
San Fernando...	Juan Díaz Campoy.	Zur, núm. 4.
Zaragoza.....	Peña.....	Caballero Gracia, 42, segundo.
Cartagena.....	Antonio Martínez..	Tejares, 12.
Vigo.....	Felipe Suarez.....	
Málaga.....	José Vilches.....	Jacometrezo, 17 y 18.
Cartagena.....	Sebastian Villaverde	Trajimeros, 4, segundo.
Azpeitia.....	Josefa Gastanaga..	Hotel Paz, 11 y 12.

Madrid 18 de Diciembre de 1880.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Caja de esta Administracion económica pueden presentarse en la misma á percibir la mensualidad corriente, desde las once de la mañana á las tres y media de la tarde, en los días y por el orden que á continuacion se expresan:

Día 20.

Comandantes.
Plana mayor de Jefes.
Cesantes de todos los Ministerios y de la Real Casa.

Día 21.

Monte-pío militar, primera clase, letras de la A á la L.
Coroneles.
Retirados de Marina.
Jubilados de todos los Ministerios y de la Real Casa.
Monte-pío militar, tercera clase.

Día 22.

Tenientes Coronales.
Monte-pío militar, primera clase, letras de la M á la Z.
Idem id. de Marina.
Idem id. civil, letras de la A á la E.
Idem de Jueces.

Día 23.

Monte-pío militar, segunda clase, letras de la A á la Z.
Idem id. civil, letras de la F á la L.

Día 24.

Cruces pensionadas.
Monte-pío civil, letras de la M á la Q.
Exclaustrados.

Día 27.

Capitanes, Tenientes y Alféreces.
Monte-pío civil, letras de la R á la Z.

Día 28.

Sargentos, cabos, Plana mayor de tropa y soldados.
Monte-pío de la Real Casa.
Pensiones remuneratorias.
Idem sobre secuestros de los ex-Infantes.
Mesadas de supervivencia.

Días 29 y 30.

Altas de todas las clases.
Todas las nóminas sin distincion.
Individuos que residen en el extranjero y Ultramar.

Día 31.

Retenciones.

OBSERVACIONES.

- 1.º El pago se verificará en plate.
 - 2.º No se abonará haber ni pension alguna sin que los perceptores exhiban sus cédulas personales y nominillas ó papeletas de cobro, y sin que entreguen previamente los certificados de existencia y de estado en cuanto á viudas y huérfanos, expedidos por los Jueces municipales desde el 15 del actual en adelante.
 - 3.º No se admitirá certificado que carezca de la declaracion suscrita por el interesado, ó interesados, si son dos ó más partícipes, de que no perciben otro haber de fondos del Estado, provinciales, municipales, ni de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar sus firmas al pié de la misma declaracion como garantía de que han recibido directamente dicho documento de sus poderdantes, y que les consta que existen y habitan en el domicilio que en él se indique.
- Los apoderados de los interesados que por su categoría justifiquen por medio de oficio deberán estampar en este su firma con igual objeto.
- Madrid 17 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.

Acordado el pago del cupon núm. 38 de dicho empréstito, los tenedores podrán presentarse en la Contaduría municipal todos los lunes, martes y miércoles no festivos, de dos á cuatro de la tarde, acompañando los cupones á las carpetas que al efecto se expendrán en la portería de dicha oficina.

En las expresadas carpetas se marcará el día en que ha de hacerse el pago, que quedará abierto desde los primeros hábiles del próximo mes de Enero; y para que tenga efecto con la mayor brevedad posible la Tesorería estará abierta al público una hora más que de costumbre.

Madrid 14 de Diciembre de 1880.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se saca á pública subasta el desmonte de 430 metros cúbicos de tierra que comprende el trozo de la carretera de Valencia, desde el pasco de Atocha á la huerta del Cuartel de Inválidos.

El remate deberá tener efecto el día 27 del actual, á la una de su tarde, en el salon destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 16 de Diciembre de 1880.—El Secretario, José Diez y Blanco.

Por acuerdo de esta Excm. Corporacion se saca á pública subasta el desmonte de 5.303 metros cúbicos de tierra que comprende la calle de Alonso Cano desde la de Breton de los Herberos hasta la de Ríos Rosas.

El remate deberá tener efecto el día 28 del actual, á la una de su tarde, en el salon destinado á estos actos de la tercera Casa Consistorial, plaza Mayor, bajo el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en esta Secretaría municipal todos los días no feriados, de una á cinco de la tarde.

Madrid 16 de Diciembre de 1880.—El Secretario, José Diez y Blanco.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia de este Juzgado en acto de jurisdiccion voluntaria, se hace saber se han extraviado la sexta y séptima décimas partes del billete núm. 34.086 del sorteo de la lotería que se ha de verificar el 23 del corriente, comprados por D. Pedro Franco en la Administracion de la calle de la Cruz, número 2, en esta Corte, y remitidos por el correo á D. Plácido Llancho, vecino de Cañaveral (Cáceres), en 22 de Noviembre último, á fin de que la persona ó personas en cuyo poder se encontraren comparezcan en este Juzgado á deducir la accion ó derecho que sobre los mismos décimos creyeren asistirles.

Madrid 17 de Diciembre de 1880.—El Escribano actuario, Ezequiel Arizmendi. X—838

MADRID.—INCLUSA.

No habiendo comparecido D. Felipe Neri Guerrero y Don Ramon Perez á contestar la demanda de tercera que contra los mismos y Doña Ana Chico ha entablado D. Alfonso Lequerica, se les cita y emplaza por este segundo edicto para que en término de quinto día comparezcan á contestar dicha demanda; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1880.—V.º B.º.—Rodríguez Roda.—El Escribano, Felipe Gonzalez Bernabé. —P

NEGREIRA.

D. Antonio Martínez Berraondo, Juez de primera instancia interino de Negreira.

Por el presente segundo edicto se anuncia que Manuela García, soltera, labradora, natural y vecina que ha sido de la parroquia de San Juan de Ortos, en el término municipal de Ames, correspondiente á este partido, falleció intestada en 14 de Junio del año último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarla, lo aleguen en debida forma ante este Juzgado dentro del término de 20 días; prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, dándose á los autos

referidos la tramitacion correspondiente sin más llamamientos.

Dado en Negreira á 13 de Setiembre de 1880.—Antonio Martínez.—De su orden, Manuel Casmaño.

Es copia del edicto original que obra en el expediente, á que me refiero.

Y para que conste pongo la presente, que firmo en Negreira á 14 de Diciembre de 1880.—Manuel Casmaño. —P

ZARAGOZA.—PILAR.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á practicar cierta diligencia judicial á Nicolas Galvez Martínez, vecino del pueblo de Gurrea de Gállego, en causa criminal que se instruyó contra el mismo por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á 12 de Diciembre de 1880.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

ZARAGOZA.—SAN PABLO.

D. Luis Garcés de Marcilla, Juez municipal del cuartel de San Pablo de esta capital, ejerciente el de primera instancia de este distrito.

Por la presente se cita y emplaza á Simona Barreras y Torán, natural de Velilla de Ebro, vecina de esta capital, viuda, hija de Pablo y María, de 58 años de edad, cuyas señas personales son: estatura un metro y 65 centímetros, pelo entrecano, cejas al pelo, nariz y boca regulares, color bajo, para que dentro del término de ocho días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado en méritos de la causa criminal que contra la misma y otros me hallo instruyendo sobre suposicion de parto.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial del territorio en que la misma pueda encontrarse, procedan á su busca y detencion, poniéndola á disposicion de este Juzgado.

Dada en Zaragoza á 6 de Octubre de 1880.—Luis Garcés de Marcilla.—Por su mandato, Manuel Sanz.

NOTICIAS OFICIALES.

La Flecha.

COMPANIA DE NAVEGACION.

En la villa de Bilbao, á 12 de Diciembre de 1880, ante mí D. Calixto de Ansuategui, Notario público, con residencia en la misma, correspondiente al Colegio de Búrgos, y testigos que al fin se expresarán, parecieron:

D. José Serra y Font, D. José Antonio Arano y Alegría, Don Eusebio Real de Asua é Ibarreta, D. Raimundo Real de Asua é Ibarreta, D. Dionisio de Madariaga y Real de Asua, D. José Alejandro Rochelt y Amam, y D. Alberto Rochelt y Amam, soltero el primero y los demás casados, todos mayores de edad, del comercio y vecinos de esta villa, provistos de cédulas personales expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, la del primero en 3 de Agosto del corriente año, con el número 720; la del segundo en 26 del propio Agosto, con el número 166; la del tercero en 20 del mismo mes, con el número 193; la del cuarto en 26 de indicado Agosto, con el número 1.080; la del quinto en 14 del mismo mes, con el número 633, y la del sexto en el mismo día, con el número 134, y la del séptimo en 1.º de Julio del año actual, con el número 19. Aseguran todos los comparecientes hallarse en el libre goce de sus derechos civiles, dando fe yo el Notario de que los conozco por sus nombres, vecindades y profesiones, teniendo á mi juicio la capacidad legal necesaria para formalizar la presente escritura; á cuyo fin manifiestan:

Que para el objeto que luego se expresará, desean constituir una Compañía anónima, con sujecion á las prescripciones del Código de Comercio y ley de 19 de Octubre de 1869; por tanto, puestos de acuerdo, pasan al otorgamiento de la competente escritura social bajo las bases y con las condiciones siguientes:

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima bajo la denominacion de *Compañía de navegacion La Flecha*, la que tendrá su domicilio en esta villa de Bilbao y en la ciudad de Barcelona, ó bien en cualquiera de dichas plazas mercantiles, á eleccion del Director-Administrador, y segun crea este más oportuno para la mejor expedicion de los negocios sociales.

Art. 2.º El objeto de la Sociedad será la navegacion de cabotaje y altura en buques de vapor y de vela, y las demás operaciones que sean necesarias ó convenientes para el complemento y desarrollo de dicho objeto.

Art. 3.º El capital social será de 7.500.000 pesetas, representado por 3.000 acciones de valor nominal 2.500 pesetas cada una, las cuales guardarán una numeracion correlativa desde 1 á 3.000, y serán extraídas y cortadas de los libros-registros destinados al objeto, donde quedará radicado el talon para la comprobacion de su legitimidad siempre que conviniere. De dichas acciones, las 2.000 correspondientes al capital de 5 millones de pesetas, y que formarán la serie 1.º, quedan ya emitidas, y se hallan representadas por los socios otorgantes; y las restantes 1.000 acciones, correspondientes á las 2.500.000 pesetas, resto del capital social, y que constituirán la serie 2.º, sólo podrán emitirse mediante el preciso acuerdo de la junta general de socios, tomado en sesion extraordinaria convocada al efecto, siempre y cuando el desarrollo de los negocios de la Sociedad aconseje ser conveniente. Las acciones de esta Compañía serán firmadas, á saber: las de la primera serie por el Director-Administrador de la misma, y por los dos socios que se deleguen en la junta que habrá de celebrarse para la constitucion social; y las de la serie 2.º, por el mismo Director-Administrador y los dos socios que expresamente se designen en la junta general extraordinaria en que se acuerde la emision.

Art. 4.º Las acciones en que queda dividido el capital social serán al portador, y en su consecuencia transferibles sin formalidad alguna; debiendo la Compañía reconocer como legítimo propietario de ellas al que las tenga en su poder, salvos los casos de reivindicacion por un tercero cuando no se hubiere llenado en su negociacion las formalidades prescritas por el artículo 1.º de la ley de 30 de Mayo de 1861, reformado por la de 29 de Agosto de 1873.

Art. 5.º Las referidas 2.000 acciones tienen ya desembolsado en efectivo todo su valor nominal, quedando repartidas y representadas en la forma siguiente: D. José Serra y Font, 500 acciones; D. José Antonio Arano, 250; D. Eusebio Real de Asua, 250; D. Raimundo Real de Asua, 250; D. Dionisio de Madariaga, 250; D. José Alejandro Rochelt, 250; y D. Alberto Rochelt, 250. Total 2.000 acciones.

Art. 6.º El capital de la Sociedad ya repartido desde ahora, é sea el que representan las mentadas 2.000 acciones, quedará constituido por los buques de vapor denominados *Eduardo*, *Enrique*, *Federico*, *Guillermo* y *Pedro* en su totalidad, con sus respectivas máquinas, calderas, aparejos, botes, anclas y efectos, y además por las participaciones en la propiedad de los siguientes vapores: la mitad de los llamados *Sofía* y *Manuela*, y una cuarta parte del nombrado *Elena*; de cuyos buques y respectivas participaciones su propietario D. José Serra y Font hace en este acto, y desde ahora para siempre jamás, formal cesion y traspaso a favor de la presente Compañía por el total valor de 5 millones de pesetas, que es el justo y legítimo precio de los mismos, de cuyo dominio y propiedad se desiste, separa y aparta, cediéndolo, como se ha dicho, a favor de la presente Sociedad, libres de todo gravamen, a cuya evicción y saneamiento se obliga en forma. Y como quiera que la cesion contenida en el presente artículo debe registrarse en la Comandancia de Marina de la matrícula á que pertenecen los vapores antes nombrados, á fin de que estos ó las respectivas participaciones puedan suscribirse a nombre de la Sociedad que se constituye, el precitado D. José Serra y Font me exhibe á mí el Notario, de que doy fé, los títulos de pertenencia de los citados vapores de los que aparece el corresponden los buques y participaciones que se han referido, hallándose insertos en los respectivos asientos que tienen formados en el libro 3.º del alistamiento de buques de la matrícula de este puerto, al folio 350 el vapor *Eduardo*; al folio 349 el *Enrique*; al 327 el *Federico*; al 332 el *Guillermo*; al 343 el *Pedro*; al 295 el *Sofía*; al 350 el *Manuela*, y al 238 el *Elena*. Con arreglo á este pacto, el Sr. Serra ha hecho ya entrega de los aludidos vapores y participaciones á la Sociedad que se forma, la que para todos los efectos legales empezará á regir, y dará principio á sus operaciones desde 1.º de Enero del próximo año de 1881.

Art. 7.º Será Director-Administrador de la Compañía el nombrado D. José Serra y Font, quien en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento podrá delegar bajo su responsabilidad las facultades propias de la administración en una persona de su confianza, confiándole al efecto el competente poder, de que habrá de tomarse razon en el Registro público de Comercio, á tenor de lo prescrito en los artículos 22 y 174 del Código mercantil.

Art. 8.º El Director-Administrador llevará la firma social, y tendrá toda la plenitud de facultades para hacer marchar los buques pertenecientes á la Compañía; practicar en ellos las obras y reparaciones necesarias ó convenientes; asegurarlos ó dejarlos de asegurar, en todo ó en parte, segun crea más provechoso; crear un fondo de reserva de seguros por cualquier parte no asegurada, empleando este fondo segun estime más conveniente; nombrar Capitanes que rijan y gobiernen dichos buques, así como maquinistas y demás personal que se requiera para el servicio y buena marcha de los mismos; elegir consignatarios en los puertos que aquellos recorran; tomar el número de dependientes que se requiera para los trabajos de contabilidad, caja, despacho de Aduanas y demás; remover á todos los antedichos empleados y nombrar otros en su lugar, siempre que fuese conveniente; fijar las tarifas de fletes y pasajes en los buques propios de la Sociedad, y practicar todos los demás actos inherentes á la administración de la misma.

Art. 9.º El Director-Administrador será el legítimo representante de la Compañía ante el público, los Tribunales y Autoridades, teniendo en tal concepto plena personalidad para promover, seguir y terminar toda clase de expedientes y juicios de carácter gubernativos, judiciales ó contencioso-administrativo, otorgando al efecto los oportunos poderes á favor de Letrados, Procuradores, Agentes ú otras personas.

Art. 10. Además de las atribuciones generales conferidas en los dos precedentes artículos al Director-Administrador, se le conceden las facultades especiales siguientes:

- Primera. Vender ó permutar los buques de la Compañía.
- Segunda. Comprar ó construir nuevos buques.
- Tercera. Tomar á préstamo cualesquiera cantidades que el Director-Administrador considere precisas para ocurrir á gastos extraordinarios de la Compañía.
- Cuarta. Recibir en su nombre particular y de su cuenta consignaciones de buques y cargamentos.
- Quinta. Administrar cualesquiera Sociedades, negocios ó empresas particulares constituidas ó que en lo sucesivo se constituyeren, aun cuando su objeto fuere completamente igual á la que se crea, y tener en propiedad cualesquiera otros buques de vapor ó de vela, explotándolos del modo que tenga por conveniente el Sr. Serra, sin limitación ni restricción alguna.
- Sexta. Proponer á la junta general el establecimiento de sucursales, tanto en España como en el extranjero, así como las personas que juzgue más idóneas para Administradores ó Jefes de las mismas á fin de que recaiga el oportuno acuerdo de dicha junta sobre creación de las primeras y nombramientos de los segundos.

Art. 11. Aun cuando el Director-Administrador podrá ejercer por sí solo todas las facultades antes consignadas; sin embargo, para que pueda consultar á su discreción y siempre y cuando lo estime conveniente aquellos negocios que por su naturaleza é importancia lo merezcan, se designa para este efecto á D. Thomas Ibhughes Jackson, de Liverpool, quien hará las veces de representante de los accionistas que tal vez residieren en el extranjero, y podrá comunicar á estos cuantas noticias sean de interés.

Art. 12. Será obligación del Director-Administrador el llevar con el mejor orden y las formalidades debidas los libros de contabilidad prescritos por el Código de Comercio, conservar cuidadosamente en su poder el libro-registro de acciones emitidas por la Sociedad, y cumplir con todas las demás formalidades que la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes imponen á los administradores de Compañías anónimas. En remuneración de su trabajo personal, y para retribución de todos los dependientes de escritorio que correrán de cuenta exclusiva del Director-Administrador, se asigna á éste la cantidad de 25.000 pesetas. Aparte de esta asignación, dicho Director-Administrador percibirá libremente todas las comisiones que le correspondan por consignaciones y fletamentos de los mismos buques propios de la Compañía, inclusa la relativa al abanderamiento de los mismos.

Art. 13. El Director-Administrador D. José Serra y Font no podrá ser removido de su cargo sino en junta general y mediante votar en pro de la remoción un número de accionistas que en junto representen cuando menos las tres cuartas partes del capital social.

Art. 14. El término de duración se fija en 20 años, contados desde el citado día 1.º de Enero de 1881.

Art. 15. Todos los años, dentro de los cuatro primeros meses, se formará por el Director-Administrador el balance de la Compañía, y los beneficios líquidos que del mismo resulten se

repartirán entre todos los socios con proporción á su respectivo capital, ó sea al número de acciones que cada uno posea, pudiendo acordar la junta general, ó bien la inmediata entrega de dichos beneficios, ó bien su retención en todo ó en parte, para amortización del valor de los buques, reposición de calderas, nueva construcción ó compra de otros buques, creación de un fondo de reserva ú otros objetos, segun se considere más conveniente. Si algun balance anual arroja pérdidas, se cubrirá su importe con los beneficios que se obtengan en los ejercicios sucesivos.

Art. 16. Una vez formado el balance, se someterá á la aprobación de la junta general de socios, á cuyo efecto deberá el Director-Administrador convocarla con la anticipación y formalidades que luego se indicarán, teniendo de manifiesto para los socios dicho balance en las oficinas de la Sociedad durante los 15 días anteriores á la celebración de la aludida junta. Esta podrá acordar, también por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes, el exámen de los documentos comprobantes del referido balance, que deberá hacerse en tal caso por una comisión de tres accionistas que se elegirá en la misma junta, y habrá de efectuar dicho exámen dentro de los 30 días siguientes á la celebración de la misma, único término durante el cual deberá el Director-Administrador poner de manifiesto á la mentada comisión los indicados comprobantes; en cuyos términos se deroga expresamente la regla general establecida por el art. 310, párrafo primero, del Código de Comercio. Y para evitar toda duda se declara que el Director-Administrador no tendrá responsabilidad alguna por los actos administrativos y contabilidad de las sucursales, supuesto que sus Jefes serán, como se ha dicho, de nombramiento de la junta general; así como una vez aprobado cada balance anual, cesará también toda responsabilidad por parte del Director-Administrador tocante á la gestión social en toda su extensión.

Art. 17. Se reunirá la junta general de señores accionistas ordinariamente una vez al año para la aprobación del balance, y extraordinariamente en cualquiera otra época, siempre y cuando la convoque el Director-Administrador ó lo pidan un número de accionistas que representen la tercera parte del capital social para tratar de asuntos urgentes ó de señalado interés para la Compañía; entendiéndose que para los efectos de este artículo no se computará en dicho capital el número de acciones que en la época respectiva no se hallasen emitidas á tenor de lo prescrito en el art. 3.º

Art. 18. Las juntas generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se convocarán con 40 días de anticipación, insertándose el anuncio de convocatoria en uno de los diarios de avisos de la plaza en que se hje el domicilio de la Compañía, *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comunicándose también dicha convocatoria á las sucursales que tenga establecidas la Compañía en las distintas plazas mercantiles, para que sus Jefes puedan transmitir el aviso á los accionistas en ellas residentes. En los anuncios referentes á las juntas extraordinarias se expresará el objeto de su convocación, y tanto ellas como las juntas ordinarias serán presididas por el accionista que al constituirse las mismas se designe á pluralidad de votos, haciendo las veces de Secretario el Tenedor de libros de la Sociedad ú otro empleado de las mismas. En las juntas generales extraordinarias no podrá tratarse de otro asunto que el especial para que han sido convocados.

Art. 19. Para asistir con voz y voto á las juntas generales se requiere ser poseedor á lo menos de 10 acciones, las cuales habrán de depositarse con 15 días de anticipación en la Caja social ó en cualquiera de las sucursales que tenga establecidas la Compañía. Cada 10 acciones dan derecho á un voto, teniendo por consiguiente cada uno de los accionistas tantos cuantos votos corresponden segun dicha proporción al número de acciones que representan.

Art. 20. Los accionistas que no puedan ó no quieran asistir personalmente á cualquiera de dichas juntas generales podrán hacerse representar en ellas por otro accionista, ó bien por cualquiera persona extraña á la Sociedad; debiendo en uno y otro caso autorizar á esta por medio de la oportuna carta, segun el modelo que con la debida anticipación se circulará, cuyas cartas de autorización deberán estar además referendadas por el Jefe de la casa ó establecimiento donde se haya efectuado el depósito de las acciones objeto de la aludida autorización, tanto para que quede acreditada así la existencia de dicho depósito, como para que la referendación del documento haga las veces de legalización del mismo; debiendo presentarse por la persona delegada antes de darse principio á la celebración de la junta, y como requisito indispensable para su admisión en la misma.

Art. 21. En caso de que no se hubiese depositado un número suficiente de acciones, y no se hallare representada más de la mitad del capital social que compongan las acciones emitidas, no podrá celebrarse la junta, y se convocará esta para 10 días después con las formalidades antes prescritas; y en el día señalado tendrá lugar dicha junta, y serán válidos y obligatorios sus acuerdos sea cual fuere el número de los concurrentes.

Art. 22. Los acuerdos de las juntas generales se tomarán por mayoría absoluta de votos entre los accionistas concurrentes, á excepción de los casos especialmente previstos en esta escritura, en que se exija una representación determinada para la adopción de algun acuerdo. En caso de empate, se repetirá la votación; y subsistiendo todavía aquel después de la segunda, tendrá voto decisivo el Presidente. Las actas de dichas juntas se firmarán por el mismo Presidente y Secretario, y á más por otros dos accionistas designados al efecto de entre los concurrentes á la sesión.

Art. 23. La Sociedad podrá disolverse por la pérdida de la mitad de su capital ó por el fallecimiento del Director-Administrador, en cuyo caso deberá tomarse el acuerdo en la forma ordinaria, ó sea á pluralidad de votos, como prescribe el artículo anterior. También podrá disolverse la Compañía aun antes de haber espirado el término de su duración, siempre y cuando en junta general ordinaria ó extraordinaria convocada al efecto votare en favor de la disolución un número de accionistas que represente las tres cuartas partes del capital social, entendiéndose por tal el que en la época respectiva representen las acciones emitidas.

Art. 24. En el caso de fallecer el Director-Administrador Sr. Serra, se encargará interinamente de la Administración de la Sociedad la persona que por medio de poder ó en otra forma auténtica hubiere designado en vida dicho señor. El Administrador interino ejercerá en tal caso las facultades ordinarias de que hablan los varios artículos de esta escritura; pero no las extraordinarias concedidas por el art. 40 de la misma. Sin perjuicio de esta Administración interina, deberá convocarse junta extraordinaria de accionistas, que habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del Director-Administrador, avisándose la aludida junta en la forma y con la anticipación prevenidas en el art. 18; siendo su objeto el adoptar los acuerdos oportunos, bien sea sobre continuación de la Sociedad y consiguiente nombramiento del Director-Administrador, bien sobre disolución de la Compañía si se considerase más conveniente.

Art. 25. Llegado el caso de disolución de la Sociedad, se convocará la junta general de accionistas, la cual procederá al

nombramiento de una comisión liquidadora de dentro ó fuera de la Compañía, señalándole las facultades que podrá ejercer y retribución de que habrán de disfrutar los individuos que la compongan. En todos los particulares referentes á la liquidación y división del haber social sobre que no recayere acuerdo especial de la junta, se observarán las reglas prescritas en el artículo 337 y siguientes del Código de Comercio.

Art. 26. Toda duda ó diferencia que ocurra sobre la inteligencia, efectos y cumplimiento de esta contrata ó de cualquier otra clase que surja entre los socios ó con el Director-Administrador de la Compañía ó al tiempo de la liquidación, se resolverá por amigables componedores en la forma que prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27. En cualquier caso no previsto en la presente escritura se convocará junta general extraordinaria para que decida lo más conveniente por mayoría de votos.

Y declaran los señores otorgantes que los artículos que acaban de consignarse deberán ser considerados de hoy en adelante como ley fundamental de la Sociedad *Compañía de navegación La Flecha*, á la que quedarán sujetos todos los accionistas presentes y venideros, sin que puedan oponer contra la observancia de sus prescripciones motivo, razon ni pretexto alguno.

Yo el Notario advertí á dichos señores otorgantes que copia de la presente escritura de Sociedad debe presentarla para su aprobación en el Juzgado de primera instancia del partido; que igualmente deben presentarla para su toma de razon en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial, en que se halla abierto el registro público y general de comercio; que igual copia tienen obligación de presentar al Sr. Gobernador civil de la provincia para remitirla al Ministerio de Fomento; que la misma escritura debe insertarse íntegra en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*; y por último, que en virtud de la cesion contenida en el art. 6.º, deberá presentarse otra igual copia en la Comandancia militar de Marina de esta provincia para la inscripción de los buques cedidos á favor de esta Sociedad, sin lo cual no producirá efecto alguno contra tercero, ni será admitida en ningún Tribunal ni oficinas del Estado; de cuyas advertencias quedaron enterados, y de ello doy fé.

Así lo otorgan ante mí el dicho Notario, siendo testigos D. Manuel de Alday y D. Ricardo de Arana, de esta vecindad, á quienes también conozco; y leída íntegramente esta escritura por mí el Notario á los otorgantes y testigos, previa advertencia y renuncia del derecho que tenían á hacerlo por sí, al que renunciaron, lo aprobaron y firmaron, en fé de todo, signo y suscribo yo el Notario.—J. Serra y Font.—José Antonio de Arano.—Eusebio Real de Asua.—Raimundo Real de Asua.—Dionisio de Madariaga.—J. A. Rochelt.—Alberto Rochelt.—Ricardo de Arana.—Manuel de Alday.—Signado.—Calixto de Ansuategui.

Acta de constitución de Sociedad.

En la villa de Bilbao, á 12 de Diciembre de 1880, ante mí D. Calixto de Ansuategui, Notario público, con residencia en la misma, correspondiente al Colegio de Burgos, y testigos que al fin se expresarán, parecieron:

D. José Serra y Font, D. José Antonio Arano y Alegría, D. Eusebio Real de Asua é Ibarreta, D. Raimundo Real de Asua é Ibarreta, D. Dionisio de Madariaga y Real de Asua, Don José Alejandro Rochelt y Amam y D. Alberto Rochelt y Amam, soltero el primero y los demás casados, todos mayores de edad, del comercio y vecinos de esta villa, provistos de cédulas personales expedidas por el Sr. Jefe económico de esta provincia, la del primero en 3 de Agosto del corriente año, con el número 720; la del segundo en 26 del propio Agosto, con el número 166; la del tercero en 30 del mismo mes, con el núm. 199; la del cuarto en 26 del indicado Agosto, con el núm. 1.080; la del quinto en 14 del mismo mes, con el núm. 633; la del sexto en el mismo día, con el núm. 134; y la del sétimo en 1.º de Julio del año actual, con el núm. 19; siendo los comparecientes tenedores de la totalidad de las acciones que constituyen el capital social de la anónima establecida bajo la denominación de *Compañía de navegación La Flecha* por escritura pública otorgada en el día de hoy ante el presente Notario, cuya reunión de accionistas ó interesados tiene por objeto levantar el acta notarial acerca de la constitución de la Sociedad que precede el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, así como la designación de los dos socios que se delegan para que en unión del Sr. Director-Administrador suscriban las acciones de la Compañía de la primera serie. En su consecuencia, todos los señores comparecientes declaran constituida la indicada Sociedad anónima *Compañía de navegación La Flecha* bajo las bases y condiciones consignadas en la expresada escritura; y en virtud de lo prevenido en el art. 3.º de la misma, de comun conformidad nombraron á los Sres. D. Raimundo Real de Asua y D. José Alejandro Rochelt por delegados para que, como se ha dicho, en unión del Director-Administrador suscriban las acciones de la Compañía de la primera serie. En este estado, por el Sr. Director-Administrador D. José Serra se propuso á la junta el establecimiento de una sucursal en Liverpool á los Sres. G. Ib. Hether et. C.ª, para Jefes de la misma, acordándose por dicha junta el establecimiento de citada sucursal y nombramiento de individuos indicados Jefes de la misma. En tal conformidad se levanta esta acta, que firman los interesados con los testigos D. Manuel de Alday y D. Ricardo de Arana, de esta vecindad, á quienes y otorgantes doy fé conozco, y de haberles leído esta acta íntegra y permitidosles la lean á su elección antes de firmarla, advirtiéndoles el derecho que tenían á hacerlo por sí, la aprobaron y firmaron; y en fé de todo firmo y suscribo yo el Notario.—J. Serra y Font.—José Antonio de Arano.—Eusebio Real de Asua.—Raimundo Real de Asua.—Dionisio de Madariaga.—S. A. Rochelt.—Alberto Rochelt.—Ricardo de Arana.—Manuel de Alday.—Signado.—Calixto de Ansuategui.—Interlineado—esta—vale.

Corresponde esta cuarta copia con sus originales, que señaladas con los números 523 y 527 respectivamente quedan en mi protocolo corriente de escrituras públicas, á que me remito; en cuya fé, á instancia de los otorgantes libro el presente que signo y firmo en esta de 21 hojas y villa de Bilbao, día de su otorgamiento.—Calixto de Ansuategui. X—884

Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Escritura de Sociedad anónima por acciones para la continuación, conclusión y explotación de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, otorgada por el Sr. D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, por sí y en representación de los demás señores fundadores de dicha Sociedad, en 7 de Diciembre de 1880 ante D. Vicente Callejo Sans, Notario público, del Colegio de Madrid y del Ministerio de Hacienda.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1880, ante mí D. Raimundo Ortiz y Casado, Notario público, del ilustre Colegio de esta Corte, con su residencia en la misma, como sustituto de mi compañero D. Vicente Callejo Sans durante su ausencia y para su protocolo, comparece el Sr. D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, de edad de 33 años, de estado casado, banquero, domiciliado en la ciudad de París, calle

de Laffitte, núm. 8, y con residencia accidental en esta Corte, que me exhibe y vuelve á recoger un pasaporte expedido á su favor para España y Portugal por el Sr. Cónsul de España en la citada ciudad con fecha 11 de Octubre último, registrado al número 2.434, el cual concurre á este acto en los conceptos y representaciones siguientes:

En su nombre propio, como uno de los fundadores de la Sociedad que se crea por la presente escritura.

Como mandatario de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, en virtud de los poderes que con fecha 22 de Noviembre próximo pasado le fueron conferidos por acuerdo unánime adoptado por los señores accionistas de dicha Sociedad en la junta general extraordinaria que celebraron en la ciudad de París el citado día, según aparece del acta de la misma sesión, de cuya copia ó testimonio autorizado y legalizado en forma me entrega el Sr. Marqués de Guadalmina un certificado de traducción expedido en 2 del actual por el Sr. Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado de España para que lo una á esta escritura á fin de documentarla é insertar á continuación de sus copias y traslados.

Y por último, concurre también en nombre y representación de los Sres. J. Camondo y compañía, razón social establecida en París bajo la gerencia de D. Abraham Camondo, banquero, domiciliado en la propia ciudad, y como apoderado asimismo de los Sres. D. Gustavo Delahaute, D. Sosthène Le François, D. Edmundo Blount, D. José de la Bouillierie y Don Joaquín de la Gándara y Castañedo, avecindados todos en la repetida ciudad, procediendo este último como cumplidor testamentario de su finado señor padre D. Joaquín de la Gándara y Navarro, Marqués que fué de la Gándara, y en concepto de apoderado de los otros dos señores albaceas testamentarios de aquel, la Sra. Marquesa viuda del mismo título, y el Sr. General D. José de la Gándara y Navarro; cuyas representaciones justifica el precitado Sr. Marqués de Guadalmina con los certificados de traducción de los poderes que los señores antes nombrados le confirieron, á saber: el D. José de la Bouillierie en Bauge, departamento del Maine y Loire, ante los Notarios Maese Goupil y su colega, con fecha 24 del expresado mes de Noviembre último; y los demás señores en la mencionada ciudad de París con la misma fecha, á testimonio de los Notarios Maese Dufour y su compañero; entregándome de igual manera en este acto el señor compareciente las referidas certificaciones, debidamente autorizadas, para que queden unidas á la presente escritura y se inserten al final de sus copias. Asegura el repetido Sr. Marqués que obra además en virtud y con arreglo á las instrucciones que le tienen comunicadas sus representados; que dichos poderes no le están revocados, suspensos ni limitados en todo ni en parte, y que los tiene aceptados y acepta de nuevo en caso necesario.

Y teniendo, por las circunstancias expresadas, el mismo señor compareciente la capacidad legal necesaria, que declara no estarle limitada en manera alguna, para otorgar esta escritura de fundación de una Sociedad anónima para la adquisición, conclusión y explotación de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal; á este efecto manifiesta:

Primero. Que por escritura pública otorgada en Cáceres á 27 de Octubre de 1877 ante el Notario D. José Enciso y Parrales se fundó una Sociedad anónima bajo la denominación de Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa; cuyos estatutos, conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869, fueron publicados y sometidos á la aprobación del Gobierno en tiempo oportuno; quedando aquella constituida con un capital social de 3 millones de pesetas, representado por 6.000 acciones de 500 pesetas cada una, las cuales han sido ya completamente pagadas.

Segundo. Que dicha Sociedad ha construido el ferro-carril de Cáceres á la frontera portuguesa, y construye en la actualidad el de Malpartida de Plasencia á Cáceres, siendo completamente dueña de ambas líneas.

Tercero. Que la misma Sociedad tiene convenido con la Compañía del ferro-carril del Tajo la adquisición de la línea de Madrid á Malpartida de Plasencia.

Cuarto. Que además había convenido la referida Sociedad en 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los ferro-carriles portugueses ciertas estipulaciones para la construcción y explotación de las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa y de Cáceres á Malpartida de Plasencia; cuyos convenios han sido modificados por una nueva estipulación fechada en 16 de Noviembre próximo pasado, por la cual se garantiza á la línea entera de Madrid á la frontera portuguesa un rendimiento mínimo kilométrico de 11.500 francos por kilómetro durante los tres primeros años de la explotación, y de 12.000 francos en los años sucesivos.

Quinto. Que en unión de la citada Compañía Real de los ferro-carriles portugueses había celebrado asimismo en 21 de Junio de 1877 un convenio con la Sociedad general de los Fosfatos de Cáceres para el transporte de sus minerales.

Sexto. Que el desarrollo dado al objeto primitivo de dicha Sociedad exige la creación de otra nueva, cuyo fin es adquirir definitivamente la línea de Madrid á Malpartida de Plasencia, procedente de la Compañía del ferro-carril del Tajo, y prolongar su red por otras nuevas construcciones ó adquisiciones de líneas férreas, si esto se juzgase conveniente.

Sétimo. Que por virtud de los antecedentes que quedan expuestos y de las autorizaciones que han sido conferidas al señor Marqués de Guadalmina, compareciente, por sus representados, en su propio nombre y en el de sus referidos poderdantes, otorga que funda y establece una Sociedad anónima por acciones con la denominación de Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, con domicilio en esta Corte, en la forma y bajo las condiciones siguientes:

Primera. El referido Sr. Marqués de Guadalmina, usando de la autorización y poder que le han sido conferidos por la junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad anteriormente citada, de cuya acta se une copia en forma á esta escritura, aporta á la nueva Sociedad todo el haber social de la de Cáceres á Malpartida de Plasencia, quedando en su consecuencia dicha nueva Sociedad de Madrid á Cáceres y á Portugal, que aquí se constituye, propietaria de todo el haber social de la antigua Sociedad de Malpartida de Plasencia á Cáceres y de Cáceres á la frontera portuguesa, y subrogada en sus derechos y obligaciones para todos los efectos legales.

Segunda. Estas aportaciones que hace el señor otorgante comprenden:

(A) Las líneas de Cáceres á Malpartida de Plasencia y de Cáceres á la frontera portuguesa.

(B) La convención hecha para la adquisición de la línea del Tajo, á la cual va anejo el derecho de hacer todas las modificaciones y adiciones que se juzguen convenientes, como asimismo el de otorgar cuantas escrituras sean necesarias ó convenientes para regularizar la referida compra y obtener su inscripción en los Registros de la propiedad.

(C) Los demás convenios ó contratos antes mencionados.

(D) La subvención debida por la provincia de Cáceres.

Tercera. Se declara, sin embargo, que los anticipos hechos por la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa á la Compañía del ferro-

carril del Tajo para la adquisición de la línea de Madrid á Malpartida no quedan comprendidos en las aportaciones que el señor otorgante hace, quedando á cargo de la nueva Sociedad, y que las operaciones que á ellos se refieren serán objeto de un arreglo especial entre ambas Sociedades.

Cuarta. Igualmente se declara que entre las cargas que acompañan á las aportaciones mencionadas, la nueva Sociedad acepta especialmente las que resultan del convenio fecha 14 de Noviembre de 1880 con la Compañía Real Portuguesa, la cual, en compensación de las garantías que tiene prestadas tiene derecho al 15 por 100 de todo producto bruto que exceda de 15.000 francos por kilómetro en la línea de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Quinta. También se estipula que desde la fecha del otorgamiento de la presente escritura la nueva Sociedad procederá á cuantas operaciones sean necesarias, y atenderá á todos los gastos concernientes á la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, los cuales quedan á cargo de la nueva Sociedad en consecuencia de la aportación expresada anteriormente.

Sexta. Que las 6.000 acciones de 500 pesetas que representan el activo social de la Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa quedarán anuladas.

Sétima. Que el capital de la presente Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal se fija en 25 millones de francos ó pesetas, representados por 50.000 acciones de 500 francos ó pesetas cada una.

Octava. Que en cambio de la aportación antes mencionada serán entregadas al Sr. Marqués de Guadalmina 41.000 acciones de 500 pesetas ó francos cada una, de las 50.000 que constituyen el capital social, completamente pagadas y representadas por títulos al portador para distribuirlos, según los derechos de cada uno de los interesados, así que las 9.000 acciones restantes, complemento del capital social, serán enteramente pagadas; todo lo cual el citado Sr. Marqués de Guadalmina, por sí y á nombre de sus representados, declara aceptar desde luego, en nombre de la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, y en virtud de los poderes antes relacionados.

Novena. Que queda solamente por entregar el capital de 9.000 acciones, cuyo importe será cubierto por los dividendos que se acordarán posteriormente.

Estas 9.000 acciones se reparten en la forma siguiente:

Los Sres. J. Camondo y compañía, mil seiscientos sesenta acciones.....	1.660
El Sr. Marqués de Guadalmina, mil treinta y siete.....	1.037
D. Gustavo Delahaute, ochocientos treinta.....	830
D. Edmundo Blount, quinientos ochenta y una.....	581
D. José de la Bouillierie, quinientos ochenta y una.....	581
D. Sosthène Le François, trescientos treinta y dos.....	332
La testamentaria del Sr. Gándara tres mil novecientas setenta y nueve.....	3.979
TOTAL.....	9.000

Décima. Las personas antes citadas, que son los fundadores de la Sociedad, representados por el referido Sr. Marqués de Guadalmina, declaran que suscriben dichas acciones, y se comprometen á satisfacer á medida que les sean reclamados los dividendos que acuerde el Consejo de administración de la expresada Sociedad.

Undécima. Que la nueva Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal se registrará por los estatutos que á continuación se insertan:

ESTATUTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Constitucion, objeto, denominacion, domicilio y duracion de la sociedad.

Artículo 1.º Se establece una Sociedad anónima libre entre todos los poseedores de las acciones creadas en virtud de los presentes estatutos. Esta Sociedad se registrará por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 2.º La Sociedad tiene por objeto:
Primero. La adquisición, conclusión y explotación de las líneas siguientes:

Primera. De Cáceres á la frontera portuguesa.
Segunda. De Cáceres á Malpartida.
Tercera. La adquisición definitiva y la explotación de las líneas de Madrid á Malpartida de Plasencia.

Segundo. La construcción, adquisición y explotación de todas las vías de transportes que empalmen con las líneas antedichas ó interesen á su desarrollo.

Tercero. La erección y explotación de todos los servicios de transportes marítimos y terrestres que puedan establecerse en correspondencia con las líneas construidas ó explotadas por la Sociedad.

Cuarto. El disfrute y explotación de todos los terrenos, bosques, minas, fundiciones, fábricas de maquinaria, talleres ó establecimientos de cualquier género que pudiesen en alguna época concederse á la Sociedad, ó por ella fuesen adquiridos ó arrendados, y que en cualquier concepto pudiesen relacionarse con la explotación de los caminos de hierro pertenecientes á la Sociedad ó explotados por ella.

Quinto. Y, finalmente, la creación ó la explotación de cualquiera industria ó servicio relacionado con los caminos de hierro, objeto principal de su constitución.

Art. 3.º La denominación de la Sociedad es Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad es en Madrid.
No obstante, el Consejo de administración podrá, por una decisión especial consignada en acta notarial y publicada con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, cambiar la residencia del domicilio social.

Art. 5.º La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de firmarse el acta notarial de constitución de la misma, con arreglo á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

La duración de la Sociedad se prolongará todo el tiempo que lo exija la explotación de las líneas mencionadas en el artículo 2.º, pero sin que pueda durar más de 99 años.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital social se fija en 25 millones de pesetas, representado por 50.000 acciones de 500 pesetas cada una.

Art. 7.º La Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa aporta á la presente Sociedad todo su haber social, en el cual se comprenden:
Primero. Las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa y

de Cáceres á Malpartida de Plasencia, con todos sus derechos y obligaciones.

Segundo. Los derechos resultantes á su favor por razón de la compra de las líneas de Madrid á Malpartida de Plasencia, en los términos que resultan de la convención hecha para la adquisición de dicha línea con la Compañía del ferro-carril del Tajo en 28 de Abril de 1880, y de las aclaraciones introducidas con posterioridad en 20 de Junio siguiente, aprobadas por la junta general de accionistas de la dicha Compañía del Tajo en 27 del mismo mes de Junio, y que se considerarán definitivas tan luego como trascurren los plazos legales para la presentación de reclamaciones en el expediente de liberación de cargas; á cuya convención va anejo el derecho de hacer todas las modificaciones y adiciones que se juzguen convenientes, como así mismo el de otorgar cuantas escrituras sean necesarias ó convenientes para regularizar la referida compra y obtener su inscripción en los Registros de la propiedad.

Tercero. El contrato celebrado por la repetida Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa el 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los ferro-carriles portugueses, modificado por otro de 14 de Noviembre del corriente año.

Cuarto. Los derechos que nacen del contrato celebrado por la propia Sociedad, en unión de la citada Compañía Real de los ferro-carriles portugueses con la Sociedad general de los Fosfatos de Cáceres en 21 de Junio de 1877 para el transporte de sus minerales.

Quinto. El beneficio de la subvención debida por la provincia de Cáceres.

Se declara, sin embargo, que los anticipos hechos por la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa á la Compañía del ferro-carril del Tajo para la adquisición de la línea de Madrid á Malpartida no quedan comprendidos en las aportaciones que aquella hace á la nueva Sociedad, quedando á cargo de la última, y que las operaciones que á ellos se refieren serán objeto de un arreglo especial entre ambas Sociedades.

Igualmente se declara que entre las cargas que acompañan á las aportaciones mencionadas, la nueva Sociedad acepta especialmente las que resultan del convenio fecha 14 de Noviembre de 1880 con la Compañía Real de los ferro-carriles portugueses, la cual en compensación de las garantías que tiene prestadas tiene derecho al 15 por 100 de todo producto bruto que exceda de 15.000 francos por kilómetro en la línea de Madrid á Cáceres y á Portugal.

También se estipula que desde la fecha del otorgamiento de la presente escritura, la nueva Sociedad procederá á cuantas operaciones crea necesarias, y atenderá á todos los gastos concernientes á la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y la frontera portuguesa, los cuales quedan á cargo de la nueva Sociedad en consecuencia de la aportación expresada anteriormente.

En cambio de dicha aportación serán entregados al señor Marqués de Guadalmina, mandatario de la referida Sociedad de Cáceres á Malpartida y á la frontera portuguesa, 41.000 acciones de 500 pesetas cada una, de las 50.000 que constituyen el capital social, completamente pagadas y representadas por títulos al portador, para distribuirlos según los derechos de cada uno de los interesados; así que las 9.000 acciones restantes, complemento del capital social, serán enteramente pagadas. Estas 9.000 acciones quedan suscritas de la manera siguiente:

Sres. J. Camondo y compañía.....	1.660
El Sr. Marqués de Guadalmina.....	1.037
D. Gustavo Delahaute.....	830
D. Edmundo Blount.....	581
D. José de la Bouillierie.....	581
D. Sosthène de François.....	332
La testamentaria del Sr. Gándara.....	3.979
TOTAL.....	9.000

Las personas antes citadas, que son los fundadores de la Sociedad, se obligan á satisfacer el importe total de sus acciones á medida que el Consejo de administración exija los dividendos pasivos.

Todo dividendo pasivo se anunciará con 15 días de anticipación en la GACETA DE MADRID y en el Journal officiel de Paris.

Art. 8.º Se establece como cambio fijo la igualdad del franco y de la peseta española, de manera que las expresadas 50.000 acciones que constituyen el capital social representan 25 millones de pesetas ó de francos, y están representadas cada una por 500 pesetas ó 500 francos, y los intereses ó dividendos son pagaderos en Francia por el mismo número de francos como de pesetas en España.

Esta equivalencia se aplica también á la amortización de las acciones.

Art. 9.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por la emisión de nuevas acciones. En este caso, los poseedores de acciones anteriormente emitidas tendrán un derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que hayan de emitirse, que alcanzará á la mitad de estas acciones. La suscripción de la otra mitad queda reservada á los propietarios de títulos de fundadores.

Los accionistas que no tengan un número suficiente de acciones para obtener por lo menos una de las nuevamente emitidas podrán reunirse para ejercitar su derecho.

La junta general, á propuesta del Consejo de administración, fijará las condiciones de las nuevas emisiones, la forma y el término en que haya de poder reclamarse el beneficio de las disposiciones que preceden.

Si la creación de nuevas acciones se hiciese para realizar la adquisición de nuevas aportaciones hechas por terceras personas, el derecho de preferencia antes mencionado no podrá ejercitarse sobre las acciones que se emitan en representación de dichas aportaciones.

Art. 10. Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en la repartición de los beneficios á una parte proporcional al número de acciones emitidas, conforme al art. 4.º.

Los intereses ó dividendos de toda acción, sea nominativa ó al portador, se tendrán por válidamente pagados cuando lo sean al portador del título nominativo ó del cupón.

Art. 11. Los títulos representativos de las acciones no se entregarán hasta que la Sociedad quede definitivamente constituida.

Estos títulos serán cortados de libros talonarios numerados correlativamente y firmados por dos Administradores, ó un Administrador y un delegado del Consejo de administración, estampándose además en ellos el sello de la Sociedad.

Los títulos estarán redactados en español y en francés.
Art. 12. Las acciones serán nominativas ó al portador, á elección del accionista.

La propiedad de las acciones nominativas se acreditará por la inscripción hecha en el registro de la Sociedad y por certificado colectivo.

La transferencia se hará por medio de una declaración de

cesion y otra de aceptación de aquella, firmada la una por el cedente y la otra por el cesionario, los cuales las entregarán a la Sociedad.

La transferencia no se considerará efectuada, tanto para las partes como para la Sociedad, hasta que se inscriba en un registro conforme a las declaraciones antes citadas, y se firme por un delegado del Consejo de administración.

Art. 13. El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y la conservación de los títulos en la Caja social ó en otra que estime conveniente, y determinará en este caso la forma de los resguardos de depósito y los derechos á que estén sujetos, la manera de devolver los títulos y las garantías de que debe estar rodeada la ejecución de estas operaciones en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 14. Las acciones serán indivisibles por lo que se refiere á la Sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario por cada acción.

Todos los propietarios proindiviso de una acción están obligados á hacerse representar, respecto de la Sociedad, por una sola persona.

Art. 15. Los derechos y las obligaciones unidos á la acción siguen al título en cualquier mano que se halle, y la posesión de una ó más acciones lleva consigo la obligación de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á las resoluciones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no pueden, bajo ningún pretexto, pedir embargos ni retenciones sobre los bienes y valores de la Sociedad, ni mezclarse en manera alguna en su administración.

Para el ejercicio de sus derechos tendrán que sujetarse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

Art. 16. La falta de pago en debido tiempo de los dividendos pasivos sobre las acciones que puedan crearse en virtud del artículo 6.º lleva consigo el abono de intereses por cada día de retraso á razón del 6 por 100 al año, sin necesidad de reclamación judicial.

La Sociedad podrá vender los títulos cuyos dividendos pasivos no se hubieren hecho efectivos en el plazo determinado, á cuyo efecto la numeración de esos títulos se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Journal officiel de Paris*.

Quince días después de esta publicación, la Sociedad, sin necesidad de requerimiento ni de ninguna otra formalidad ulterior, tendrá el derecho de proceder á la venta de las acciones, aun sucesivamente y por duplicado, en la Bolsa de Madrid ó en las del extranjero, con la intervención de un Agente de Bolsa ó de cualquiera otra persona autorizada, por cuenta y riesgo de los accionistas morosos.

Los títulos anteriormente expedidos quedarán nulos de hecho por consecuencia de la venta, y se entregarán á los adquirentes títulos nuevos con los mismos números de los anulados.

Toda acción en que no conste haber sido satisfechos los dividendos pasivos dejará de ser admisible para la negociación; no podrá ser transferida, y no se le pagará ningún cupon ni dividendo activo.

La Sociedad, en caso de que el producto de la negociación de las acciones caducadas no cubra la cantidad que le sea debida, podrá ejercitar la acción personal contra los accionistas morosos y sus herederos.

Art. 17. El producto en venta de las acciones caducadas, después de deducidas las costas, gastos é intereses debidos, pertenecerá á la Compañía, y se imputará sobre lo que le deba el accionista moroso, principiando por los dividendos más antiguos.

El déficit quedará á cargo del mismo accionista, sus herederos y causa-habientes, así como les corresponderá el sobrante si existiera.

Art. 18. En ningún caso podrán pedirse dividendos pasivos que excedan del importe de las acciones.

Art. 19. Se entregarán á los fundadores de esta Sociedad títulos en que consten sus derechos, según resultan de estos estatutos, y principalmente del art. 9.º, y para facilitar la percepción de su parte de beneficios fijada en el art. 42.

El Consejo de administración determinará la forma y el número de estos títulos, y las condiciones de su transferencia serán las mismas que las establecidas para las acciones. Los fundadores repartirán entre sí estos títulos.

Art. 20. Además de las acciones que acaban de mencionarse, la Sociedad podrá crear obligaciones á interés fijo y amortización limitada, garantidas por las concesiones de los caminos de hierro y sus productos.

La forma de las obligaciones y su modo de transmisión serán los mismos que respecto á las acciones.

Los dividendos que no hayan sido reclamados en el plazo de cinco años después de la fecha de su vencimiento quedan en beneficio de la Sociedad.

Esta condición se hará constar en los títulos.

El Consejo de administración queda autorizado por los presentes estatutos para emitir del total á que esté autorizada la Sociedad, y en los términos más convenientes para la misma, 150.000 obligaciones de 500 francos ó pesetas cada una, con interés de 15 francos ó pesetas por obligación, y reembolsables por todo su valor.

TÍTULO III.

Consejo de administración.

Art. 21. La Compañía será administrada por un Consejo compuesto de cinco miembros á lo menos, y de 15 á lo más, nombrados por la junta general.

Por excepción, el primer Consejo de administración se compondrá de los señores

D. Edmundo Blount.
Sr. Mathieu Bodet.
Sr. Marqués de Cabra.
D. Eduardo Gutierrez y Calleja.
D. Abraham de Camondo.
D. Gustavo Delahaute.
D. Agustin Diaz Ajero.
D. José de Echeagaray.
D. José de la Gándara.
D. Joaquín de la Gándara.
Sr. Marqués de Guadalmina.
D. José de la Bouillierie.
D. Sosthène Le François.
D. Segismundo Moret y Prendergast, y
D. José de Reina y Frias.

Las funciones del primer Consejo durarán cinco años, contados desde el día en que se constituya la Sociedad.

Art. 22. Cada Administrador, dentro de los ocho días de su nombramiento, deberá depositar en la caja de la Sociedad ó en cualquiera otra designada al efecto por el Consejo de administración en garantía de su gestión, 400 acciones de la Sociedad, que no podrán enajenarse durante el desempeño de su cargo.

Art. 23. Al terminar los cinco primeros años el Consejo se renovará en totalidad.

Los Administradores serán entonces nombrados por cinco años. El Consejo se renovará anualmente por quintas partes, durante este período de cinco años, por sorteo.

Pasados estos cinco años, la renovación parcial se verificará por antigüedad, de suerte que ningún Administrador pueda continuar en su cargo más de cinco años sin ser reelegido. En caso de vacante por dimisión ó muerte de uno ó varios de los Administradores, se procederá interinamente á su reemplazo por los miembros restantes, salvo la confirmación de la junta general en su reunión más próxima, á propuesta del Consejo de administración.

Los Administradores así nombrados sólo desempeñarán sus funciones hasta el día en que debían cesar aquellos á quienes han reemplazado.

Art. 24. Los miembros del Consejo de administración residentes en el extranjero constituirán la delegación y representación de la Sociedad en Francia.

Tanto la parte del Consejo que reside en Madrid, como la que se halla en París, deliberarán separadamente, reuniéndose en el punto que designen cuantas veces lo exijan los intereses de la Sociedad.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos de los Administradores presentes y representados.

En caso de empate, el voto del Presidente será el que decida.

Cada Sección del Consejo remitirá á la otra Sección copia de las actas de sus sesiones dentro de los tres días siguientes á su celebración.

Los acuerdos no serán definitivos mientras no sean aceptados por las dos Secciones del Consejo. En caso urgente, las decisiones de las dos Secciones del Consejo podrán comunicarse por telegramas.

Si hubiere desacuerdo entre las dos Secciones, se someterá la proposición al Consejo reunido en pleno.

La decisión ó acuerdo será tomado por mayoría de votos de los Administradores presentes ó representados.

Los miembros ausentes podrán dar sus poderes á cualquier Administrador, y asimismo podrán emitir su voto por escrito.

Los Administradores están igualmente autorizados para hacerse representar por uno de sus colegas, ó votar por escrito en las discusiones de cualquiera de las dos Secciones del Consejo.

La Sección de París representará exclusivamente á la Sociedad para los asuntos que la misma tenga en el extranjero, ateniéndose para ello á las resoluciones previas del Consejo, adoptadas como queda anteriormente dicho.

Cada una de las Secciones podrá obrar según los poderes especiales que le confiera el Consejo, y cuidará de llevar á cabo todos los asuntos para los cuales no haya sido especialmente autorizada.

Art. 25. Las deliberaciones del Consejo de administración y de sus Secciones constarán en actas escritas en un registro, y firmadas á lo menos por dos de los individuos presentes.

Las copias ó extractos de esas deliberaciones, para que hagan prueba, deberán estar firmados por dos individuos del Consejo.

Art. 26. El Consejo de administración tendrá los poderes más amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin ninguna limitación ni reserva, y estará especialmente autorizado para

A. Concluir y ratificar todos los convenios que se refieran á la adquisición, construcción y enajenación, y á tomar y dar en arrendamiento cualquier camino de hierro u otro establecimiento ó empresa que estén comprendidos en el objeto de la Sociedad, autorizando también ó realizando las compras y ventas de terrenos y otros inmuebles que sean necesarios.

B. Celebrar todos los contratos conducentes al establecimiento de relaciones con otros ferro-carriles, ó con otras empresas de transportes terrestres, fluviales ó marítimos, para asegurar la correspondencia de los mismos transportes.

C. Determinar el empleo de los fondos de reserva y dar colocación á los sobrantes disponibles.

D. Autorizar cualquiera enajenación de valores, rentas y efectos pertenecientes á la Sociedad.

E. Fijar y modificar las tarifas, así como la manera de percibir sus precios; hacer las transacciones que en el particular sean necesarias y los reglamentos para la organización del servicio, y para la explotación de los caminos de hierro ó de otros establecimientos.

F. Hacer y llevar á cabo los acuerdos y contratos sobre todos los intereses de la Sociedad.

G. Dirigir al Gobierno ó corporaciones autorizadas las peticiones necesarias para la prolongación de los caminos de hierro ó de algun ramal para nuevas concesiones, explotación de minas, creación y explotación de fábricas y demás establecimientos, bien con autorización previa de la junta general, ó bien sometiendo después á su ratificación todos estos actos.

H. Contratar, previa autorización de dicha junta, además de la emisión de obligaciones autorizada en el art. 20 de estos estatutos, todos los empréstitos por emisión de obligaciones ó de otro modo.

J. Someter á la junta general las proposiciones sobre prolongación de las líneas ó construcción de ramales; sobre fusión ó convenios con otras Compañías; sobre prórroga ó renovación de concesiones; sobre enajenación ó arrendamiento de ferro-carriles, terrenos y edificios concedidos; sobre modificaciones ó adiciones en los estatutos, y especialmente sobre el aumento ó disminución del capital social y prolongación del plazo de duración de la Sociedad.

K. Nombrar y separar al Director, á los Subdirectores y Jefes de servicios de la Compañía, y fijar sus asignaciones.

L. Cerrar las cuentas que deban ser sometidas á la junta general, y presentar una Memoria sobre estas cuentas y la situación de los negocios sociales, y proponer la fijación de los dividendos á repartir.

M. Determinar los gastos generales de Administración.

N. Hacer, para la conservación y la explotación de los ferro-carriles y de las demás empresas de la Sociedad, los contratos de compras y de ventas y otras estipulaciones de toda especie; arreglar los acopios y dar su permiso para la compra ó la venta de cuantos materiales, máquinas u otros objetos sean necesarios á la explotación, ó producidos por ella.

O. Autorizar la retirada, transferencia, transmisión y venta de cualesquiera valores, rentas y efectos de la Sociedad, como también la venta de cualquier inmueble cuyo precio no exceda de un millón de pesetas.

P. Dar todos los recibos y finiquitos, y con especialidad los concernientes al precio de las ventas de inmuebles.

Q. Pedir el alzamiento de los secuestros judiciales y de los embargos, y la cancelación de las inscripciones hipotecarias; dar recibos definitivos, hacer renunciaciones, levantar secuestros y autorizar las cancelaciones.

R. Autorizar todas las acciones judiciales y todas las medidas necesarias para prepararlas ó prevenirlas, así como toda transacción, y todo compromiso.

S. Nombrar y separar, á propuesta del Director, á todos los agentes y empleados de planta, fijar sus atribuciones y sus sueldos, y abonarles gratificaciones cuando lo crea necesario.

Las autorizaciones incluidas en los párrafos precedentes no

tienen ningún carácter limitativo, y dejan subsistentes por completo las disposiciones del párrafo primero del presente artículo.

Art. 27. El Consejo de administración podrá delegar todos ó parte de sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y para objetos determinados en una ó varias personas aun extrañas á la Sociedad.

Las escrituras y contratos que obliguen á la Sociedad respecto de terceros deberán llevar la firma de dos Administradores delegados por el Consejo, ó la de un Administrador delegado y la de un mandatario general ó especial nombrado por el Consejo, ó las de dos mandatarios igualmente nombrados por el mismo Consejo. El Consejo puede dar á los Directores, Subdirectores y agentes la facultad de firmar por sí solos los actos que estén en sus atribuciones.

Art. 28. Los individuos del Consejo de administración no contraerán, en razón de su gestión, ninguna obligación personal relativamente á las responsabilidades de la Sociedad. Sólo responden de la ejecución de su mandato.

Art. 29. Los Administradores de la Sociedad no podrán celebrar con ella contratos ó convenios sin estar autorizados por la junta general.

Recibirán tarjetas de asistencia, cuyo importe se fijará por la junta general.

TÍTULO IV.

Juntas generales.

Art. 30. La junta general se compondrá de todos los accionistas propietarios por lo menos de 20 acciones.

Cada accionista tendrá un voto por cada 20 acciones que posea.

Los portadores de resguardos de depósitos mencionados en el art. 13 tendrán derecho á asistir á la junta general, justificando que sus acciones están depositadas con 40 días por lo menos de anticipación á la fecha señalada para la junta general.

Los poseedores de acciones al portador deberán, para tener el derecho de asistir á la junta general, depositar sus títulos 40 días antes por lo menos en el sitio y en manos de la persona que designe el Consejo de administración.

A cada uno de ellos le será entregada una tarjeta de admisión. Esta tarjeta es nominativa y personal, y en ella constará la cantidad de acciones depositadas.

Art. 31. La junta general, legalmente constituida, representa á todos los accionistas; y sus acuerdos, tomados de conformidad con los estatutos, son obligatorios para todos ellos, aun para los ausentes ó disidentes.

Art. 32. La junta general se reunirá necesariamente una vez al año antes del último día de Junio. Se reunirá además siempre que el Consejo lo crea conveniente. La reunión de la junta general tendrá lugar en el domicilio social ó en otro punto de España que se indique en la convocatoria, conforme decida el Consejo de administración.

Las convocatorias deberán hacerse por un anuncio inserto 20 días antes por lo menos del fijado para la reunión en la GACETA DE MADRID y en el *Journal officiel de Paris*. Cuando la junta general sea convocada para deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 37 de estos estatutos, los anuncios de convocatoria deberán indicar expresamente el objeto de la deliberación.

Art. 33. Todo accionista, teniendo por sí derecho para votar en la junta, podrá hacerse representar por un mandatario, con tal que este sea también accionista y tenga por sí mismo el derecho de votar en la junta.

Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistir á la junta, podrán ser representados respectivamente por sus maridos, sus tutores ó curadores y por sus administradores, siempre que estén provistos de poder ó de otra autorización suficiente para tomar parte en las deliberaciones de la junta.

Los poderes, cuya forma y condiciones se determinarán por el Consejo de administración, deberán depositarse en el domicilio social ó cajas designadas al efecto por el Consejo, un día por lo menos antes de la fecha fijada para la reunión.

Art. 34. La junta general será presidida por el Administrador que designe el Consejo.

Dos de los mayores accionistas presentes desempeñarán las funciones de escrutadores.

La mesa designará el Secretario.

Art. 35. La junta general podrá deliberar y acordar legalmente cuando los accionistas concurrentes representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

Si esta condición no se llenare en la primera convocatoria, se hará otra con un intervalo que no bajará de 15 días ni excederá de un mes, y en este caso el plazo entre la publicación del anuncio y la reunión se reducirá á 15 días. En esta segunda reunión, la junta deliberará y acordará legalmente cualquiera que sea el número de accionistas presentes y de acciones representadas; pero únicamente sobre los objetos que constituyan la orden del día para la primera junta.

Art. 36. El Consejo de administración fijará la orden del día de la junta.

Los acuerdos de la junta no podrán recaer sino sobre las cuestiones puestas á la orden del día. Los acuerdos de la junta se tomarán por mayoría de votos de los accionistas presentes y representados.

En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 37. Cuando la junta general sea convocada para deliberar y acordar sobre los convenios de unión ó de fusión con otras Compañías, modificaciones ó adiciones en los estatutos, aumento ó disminución del capital social, prórroga ó disolución anticipada, no serán válidos los acuerdos si no se ha reunido un número de accionistas que represente por lo menos la mitad del capital social.

Las disposiciones tomadas en el art. 35 para juntas ordinarias son aplicables á la deliberación de las juntas extraordinarias.

Art. 38. La junta general oír, discutirá, y, si há lugar, aprobará la Memoria del Consejo y las cuentas. Nombrará, á presentación del Consejo de administración, los Administradores que han de reemplazar á los que por cualquier motivo hayan cesado en sus funciones. Autorizará las ventas de inmuebles y todos los empréstitos, bien por obligaciones, ó bien en cualquiera otra forma.

Las condiciones y la forma de dichos empréstitos se determinarán por el Consejo de administración.

Por último, acordará, en los límites que marcan los estatutos, sobre todos los intereses de la Sociedad.

Art. 39. Los acuerdos de la junta general constarán en actas firmadas por los individuos de la mesa. Las copias ó extractos de estas actas, para que hagan prueba, serán firmadas por dos individuos del Consejo de administración.

Se formará también una lista en que consten los nombres y domicilios de los accionistas presentes, y el número de acciones representadas por cada uno de ellos.

TÍTULO V.

Cuentas anuales.—Repartición de beneficios.—Fondos de reserva y prevision.

Art. 40. El año social empezará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre.

Cada semestre se formará un estado de la situación activa y pasiva de la Sociedad, y en 31 de Diciembre de cada año se hará también un inventario general del activo y del pasivo.

Este inventario será presentado á la junta general, la cual lo aprobará ó pedirá su rectificación segun proceda.

Art. 41. Durante el año de 1881 se pagará por cada acción un dividendo de 49 francos. Si la explotación de las líneas abiertas no dejare en 1881 un beneficio suficiente para pagar 40 francos por acción, la diferencia para hacer este servicio se tomará del capital social.

Las acciones que no estuvieren aun completamente pagadas sólo percibirán de dichos 40 francos una suma proporcional á los dividendos pasivos que hayan satisfecho, calculados segun la fecha de dichos dividendos.

El primer ejercicio social empezará en 1.º de Enero de 1881.

Art. 42. Los productos líquidos, deducción hecha de todas las cargas y de la cantidad necesaria para amortizar el capital en acciones, dentro de los términos establecidos en el tit. 6.º, artículo 47, serán los beneficios sociales.

De estos beneficios se deducirá:
Primero. La cantidad necesaria para satisfacer el 5 por 100 á los accionistas sobre el importe del capital que hayan entregado por las acciones.

Segundo. Cinco por 100 de su importe total para constituir un fondo de reserva obligatorio.

Del remanente, salvo lo que se dirá despues sobre el fondo de prevision, se distribuirá:

Un 5 por 100 á los Administradores.

Un 10 por 100 á los fundadores de la presente Sociedad, que tienen derecho á los títulos á que se refiere el art. 49.

Y el saldo, ó sea el 85 por 100, á los accionistas como dividendos.

Art. 43. De los beneficios que queden disponibles despues de haberse separado las cantidades necesarias para la reserva obligatoria, para el servicio del interés de las acciones, á razon del 5 por 100 sobre el capital desembolsado, y la distribución del 5 por 100 á los Administradores y del 10 por 100 á los fundadores, la junta general podrá separar una cantidad destinada á la creación de un fondo de prevision.

Las proposiciones para este objeto, si proceden del Consejo de administracion, no podrán ser desechadas sino por una mayoría de las dos terceras partes de votos de los accionistas presentes ó representados.

Art. 44. El pago de los dividendos se hará anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administracion.

El Consejo de administracion podrá, sin embargo, durante el año proceder á la repartición de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 45. Todos los dividendos que no se reclamen en los cinco años de su vencimiento caducarán en beneficio de la Compañía.

Esta disposición se insertará en los títulos de acciones, en los de fundadores y en los de acciones beneficiarias.

Art. 46. Cuando el fondo de reserva haya llegado á la décima parte del capital social, podrá disminuirse ó suspenderse la separación de beneficios establecida para formarlos, y se restablecerá en su cantidad primitiva tan luego como sea inferior á dicha décima parte.

TÍTULO VI.

Amortización de las acciones.

Art. 47. La amortización de las acciones no principiará á verificarse hasta que los productos de la Sociedad permitan repartir un 50 por 100 sobre el capital en acciones. La amortización se hará, bien sea por compra de acciones á menos de la par, ó bien á la par, por sorteo que se verificará públicamente en el domicilio social en la forma y época que determine el Consejo de administracion.

En este último caso los portadores de acciones designadas por el sorteo recibirán en efectivo el capital de sus acciones con los intereses y dividendos hasta el día señalado para el reembolso. Recibirán además un número igual de acciones beneficiarias que tendrán los mismos derechos que las acciones no amortizadas, salvo el interés de 5 por 100 sobre el capital reembolsado de sus acciones, al cual no tendrán ya derecho aquéllos.

TÍTULO VII.

Disolución.—Liquidación.

Art. 48. El Consejo de administracion podrá siempre y por cualquier causa proponer á una junta general extraordinaria la disolución anticipada y la liquidación de la Sociedad.

Art. 49. En caso de disolución de la Sociedad, la liquidación correrá á cargo del Consejo de administracion que esté en ejercicio, á menos que la junta general no determine otra cosa.

Art. 50. Mientras dure la liquidación, continuarán las facultades de la junta general.

Tendrá especialmente el derecho de aprobar las cuentas de la liquidación y dar su finiquito.

Los liquidadores podrán, en virtud de un acuerdo de la junta general, traspasar á otra Sociedad ó á un particular todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El Sr. Marqués de Guadalmina, mandatario de la Sociedad de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, y de los fundadores, queda especialmente autorizado por la presente escritura pública para firmar el acta notarial de constitución de la Sociedad, y facultado también para formalizar las escrituras y documentos que fueren necesarios para su constitución legal, su inscripción en los Registros públicos y demás actos conducentes á la organización de la Sociedad, con arreglo á la ley de 49 de Octubre de 1869.

Por excepción, y á los efectos de formalizar la compra del ferro-carril del Tajo mencionada en esta escritura, queda asimismo autorizado el Sr. Marqués de Guadalmina, como Consejero de administracion, para llevar á cabo dicha compra sin necesidad de sujetarse á las solemnidades ordinarias que los estatutos establecen para estos actos, aceptando la escritura de compra en representación de la Sociedad, y practicando todas las gestiones necesarias para su inscripción en el Registro y demás diligencias convenientes á la adquisición.

En cuyos términos, y bajo los referidos estatutos, há y tiene por formalizada el señor otorgante, por sí y en las representaciones con que interviene, la presente escritura de Sociedad anónima, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869, obligándose y obligando en forma legal á sus representantes y á los que en lo sucesivo fueren accionistas de la propia Sociedad á guardar, cumplir y ejecutar bien y fielmente todas las estipulaciones contenidas en este mismo con-

trato; á cuyo efecto, con expresa renuncia del fuero de extranjería y cualquiera otro especial, señala esta Corte como domicilio.

Y yo el Notario advierto al mencionado señor otorgante que dentro del término de 30 días debe presentar la primera copia de esta escritura en la oficina de liquidación del impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes de esta capital para que se consigne en ella la oportuna nota de exención, ó se realice el pago en su caso. Y que en el plazo de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, deberá asimismo ser presentada dicha copia con los testimonios necesarios en el Gobierno civil de la provincia para su inscripción y publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y á los demás efectos que correspondan, segun lo prevenido en la legislación vigente.

Así lo otorga, consiente y firma, á quien doy fé conozco; siendo presentes por testigos que expresan no tener excepcion alguna para ello y ser de esta vecindad el Excmo. Sr. D. Francisco Silvea y Delle-Vielleuze y D. Oriaco Camargo y Bonavia.

Invitados por mí el Notario, el señor otorgante y testigos, á leer por sí esta escritura en virtud de la facultad que les concede la ley, optan por oírme leer; y habiéndolo verificado, manifiestan su conformidad, de todo lo cual doy fé.—Ms. de Guadalmina.—Francisco Silvea y Delle-Vielleuze.—C. Camargo.—Está signado.—Raimundo Ortiz y Casado.

TRADUCCION DEL ACTA.

SOCIEDAD DE LOS CAMINOS DE HIERRO DE CÁCERES Á MALPARTIDA DE PLASENCIA Y Á LA FRONTERA PORTUGUESA.—Junta general extraordinaria de los accionistas del 22 de Noviembre de 1880.

ACTA DE LA SESION.

El 22 de Noviembre del año de 1880, á las tres de la tarde, los señores accionistas de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa se ha reunido en junta general extraordinaria en casa de D. Luis de Cuadra, banquero, rue Laffitte, núm. 8, en París, por la convocación hecha, con arreglo al art. 33 de los estatutos, en la GACETA DE MADRID de 4 de Noviembre, en el Boletín oficial de la provincia de Cáceres del 2 del mismo mes y en el Journal officiel de la República Francesa del 28 de Octubre precedente.

Con arreglo al art. 33 de los estatutos, la convocación anunciaba que la junta general tendría que deliberar acerca de la nueva adquisición de la línea de Madrid á Malpartida por la cuenca del Tajo; acerca de las modificaciones en los convenios del 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses; acerca de la constitución de una nueva Sociedad para las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa, de Cáceres á Malpartida, y la de Madrid á Malpartida, como tambien acerca de las medidas que se han de tomar con respecto á esto.

La presencia de los señores accionistas se prueba por una lista de asistencia en la cual se ponen sus firmas.

A las tres y cuarto el Consejo designa al Sr. Conde A. de Camondo, Presidente del Consejo de administracion, para presidir la junta; declara la sesion abierta, é invita á los accionistas á que formen la mesa de la sesion.

El Sr. Conde de Camondo, con arreglo á la decision del Consejo, es llamado á presidir la sesion.

Se llama á los Sres. Joaquin de la Gándara y Gustavo Delahaute, dos de los mayores accionistas presentes, para ejercer el cargo de eserutadores.

La mesa designa al Sr. Laisné-Vergne para Secretario. Habiendo declarado estos señores que aceptan los dichos cargos, queda constituida la mesa.

Los señores individuos de la mesa se hacen presentar:

Primero. Un ejemplar de cada uno de los periódicos arriba citados, en los cuales se ha publicado el anuncio de convocación.

Segundo. La lista de asistencia de los accionistas.

Tercero. La orden del día de la sesion.

Los señores individuos de la mesa proceden á la comprobación de estos documentos, reconocen su forma regular y hacen constar que la junta puede deliberar de un modo válido en atención á que las formalidades de convocación se han cumplido en debida forma, en su tiempo y lugar, y que del examen de la lista de asistencia resulta que 5.365 acciones, ó sea más de la mitad del capital social que exige el art. 38 de los estatutos para la validez de la junta, se hallan presentes ó representadas.

La orden del día pide la lectura del acta de la junta general del 23 de Junio precedente.

Se lee el acta.

No habiendo dado lugar esta lectura á ninguna observación, el Sr. Presidente pide la lectura del informe del Consejo de administracion.

El Secretario de la mesa lee este informe.

El Sr. Presidente pone en seguida en conocimiento de la junta los convenios que han mediado entre la Sociedad y la Compañía Real de los Caminos de hierro portugueses para modificar los que habian mediado el 21 de Julio de 1877.

Da igualmente conocimiento de las condiciones de la compra de la línea del Tajo. Despues de lo cual invita á los señores accionistas que tuvieren que presentar observaciones á que tomen la palabra.

Se cambian entónces algunas observaciones entre los accionistas y los individuos del Consejo de administracion de la Sociedad.

Despues de lo cual, no pidiendo ya nadie la palabra, el señor Presidente informa á la junta que va á poner á votación las cuatro resoluciones siguientes incluidas en la orden del día:

Resoluciones.

Primera resolución. La junta general, deliberando con arreglo á los artículos 2.º y 4.º y 38 de los estatutos, y á su deliberación del 23 de Junio de 1880, aprueba los convenios que han mediado con la Compañía del Tajo por la compra de la línea del camino de hierro de Madrid á Malpartida de Plasencia; da al Consejo de administracion los poderes necesarios para introducir en ellos cualesquiera modificaciones y adiciones que juzgue convenientes, como tambien para otorgar, si hay necesidad, cualesquiera escrituras públicas que sean necesarias ó útiles para poner en forma regular la dicha venta, y para hacer la inscripción de ella en nombre de la Compañía en los Registros de la propiedad.

Esta resolución, puesta á votación levantando la mano, se ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

Segunda resolución. A consecuencia de la resolución que precede, la junta general aprueba las modificaciones propuestas por el Consejo de administracion á los convenios que han mediado el 21 de Julio de 1877 con la Compañía Real de los caminos de hierro portugueses.

Esta resolución, puesta á votación levantando la mano, se

ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

Tercera resolución. A consecuencia de la primera resolución que precede, la junta general extraordinaria da á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, habitante en París, 8, rue Laffitte, cualesquiera poderes para, por y en nombre de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida y á la frontera de Portugal, concurrir á la formación y á la constitución legal de una nueva Sociedad anónima española con capital de 25 millones de pesetas, dividido en 50.000 acciones de 500 pesetas cada una, que tomará la denominación de Compañía de los caminos de hierro de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Y aportar á la nueva Compañía todos los derechos y cargas de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida, y subrogarla en todos estos derechos y cargas, comprendida en ellos la subvención que queda á deber la provincia de Cáceres, mediante 41.000 acciones de la dicha Compañía enteramente pagadas, y hacer respecto á esto cualesquiera convenios, combinaciones ó arreglos que el dicho D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, crea convenientes; especialmente, y en el caso de que el Consejo de administracion no hubiera hecho uso de los poderes que se le han conferido por la primera resolución, aportar á la nueva Compañía el derecho á los convenios que han mediado con la Compañía del Tajo para la compra de la línea de Malpartida-Madrid; como tambien el de hacer en estos convenios las modificaciones y adiciones que juzgue convenientes; como tambien otorgar cualesquiera escrituras públicas que sean necesarias ó útiles para poner en forma regular la dicha segunda compra, y para poner en ellas las inscripciones en los Registros de la propiedad, tomar posesión de las acciones estipuladas en cambio de estos aportes, dar recibo y resguardo de ellos y hacer su repartición entre los interesados de la Sociedad disuelta.

Siendo los poderes que preceden explicativos y no limitativos de los concedidos á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, por la presente deliberación, siendo la voluntad de la Junta que estos poderes sean lo más amplios posible.

Esta resolución, puesta á votación levantando la mano, se ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

El Sr. Le François, que representa á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, ha declarado que este último le ha encargado que acepte el dicho poder, cuya aceptación ratificará en tiempo y lugar.

Cuarta resolución. A consecuencia de la tercera resolución que precede, la junta general extraordinaria de los accionistas, deliberando con arreglo á los artículos 38 y 46 de los estatutos, y despues de haber oído el informe del Consejo de administracion, declara la disolución de la Sociedad.

Declara sin embargo que esta disolución no tendrá efecto más que en el caso y á contar desde el momento en que el aporte de los derechos y cargas de la Sociedad se haga á la nueva Compañía que hay que constituir, la que en ese caso, á contar desde su constitución definitiva, procederá á cualesquiera operaciones necesarias, y satisfará cualesquiera cargas concernientes á la Sociedad disuelta que incumban á la dicha Compañía nueva á consecuencia del aporte indicado en la tercera resolución que precede.

Esta resolución, puesta á votación levantando la mano, se ha adoptado por unanimidad despues de prueba y contra-prueba.

La Junta da cualesquiera poderes al portador de este testimonio para hacer su protocolización en el registro de un Notario de Madrid, y mandar hacer de él las publicaciones que exige la ley.

No habiendo nada más á la orden del día, el Sr. Presidente levanta la sesion á las cuatro y media.

En fé de lo cual se ha extendido el presente testimonio, que han firmado los individuos de la mesa, previa lectura á todos los accionistas antes de levantar la sesion.

Los individuos de la mesa: el Presidente de la Junta, A. de Camondo, con rúbrica.—Los eserutadores: J. de la Gándara, con rúbrica.—G. Delahaute, con rúbrica.—El Secretario: firma ilegible.

Copia de castellano.—El Cónsul de España en París, certifico que las firmas que anteceden de los Sres. A. Vergne son verdaderas por haber sido puestas en mi presencia.

Y para que conste lo firmo y sello en París á 24 de Noviembre de 1880.—Juan Rod. Rubi, con rúbrica.—Art. 133.—Tarifa 11 francos.—Lugar X del sello.

Número 1.458.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma de D. Juan Rodriguez Rubi, Cónsul de España en París.

Madrid 30 de Noviembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la antecedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Manuel de Labra.—Hay un sello en que se lee: «Ministerio de Estado, Interpretación de Lenguas.»

Obra de poder.—24 de Noviembre de 1880.—Poder por los señores de Camondo, Le François, Blount, de la Gándara y otros al Sr. de Cuadra.

Ante los infrascritos Maese Dufour y su compañero, Notarios en París, han comparecido:

1.º D. Abraham de Camondo, banquero, habitante en París, rue Lafayette, núm. 34, procediendo en nombre de la casa J. Camondo y compañía, domiciliada en París, rue Lafayette, número 34.

2.º D. Gustavo Delahaute, propietario, habitante en París, avenue Gabriel, núm. 38.

3.º D. Sosthène Le François, Ingeniero, habitante en París, place Vintimille, núm. 8.

4.º D. Edmundo Blount, propietario, habitante en París, rue de Courcelles, núm. 61.

5.º D. Joaquin de la Gándara y Castañeda, propietario, habitante en París, rue Murillo, núm. 16; procediendo:

1.º En nombre y como cumplidor testamentario, segun lo declara, del Sr. Marqués Joaquin de la Gándara y Navarro, su padre, que falleció en Bagnères de Bigorre el 29 de Setiembre último.

2.º En nombre y como apoderado, segun lo declara, de: primero, la Sra. Marquesa viuda de la Gándara y Navarro, habitante en París, rue Murillo, núm. 16; segundo, el Sr. General José de la Gándara y Navarro, habitante en Madrid; la Señora Marquesa viuda de la Gándara, y D. José de la Gándara y Navarro, procediendo como cumplidores testamentarios, juntamente con el compareciente D. Joaquin de la Gándara y Castañeda, del Sr. Marqués Joaquin de la Gándara, arriba nombrado. Los cuales por las presentes han dado y conferido poder completo, especial y tan amplio como pueda ser necesario á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, banquero, habitante en París, rue Laffitte, núm. 8, para que en nombre y representación de ellos, y en union de cualesquiera otras

personas, concurra á la redaccion de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitucion de una Sociedad anónima española bajo la denominacion de *Sociedad de los caminos de hierro de Madrid á Cáceres y á la frontera de Portugal*; á este efecto le dan cualesquiera poderes para redactar los estatutos de esta Sociedad, conforme á las leyes vigentes en la Nacion, al proyecto que se le enviará firmado por los comparecientes y á las instrucciones que los poderdantes le comunican; teniendo dicha Sociedad por objeto la adquisicion, terminacion y explotacion de las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa, de Cáceres á Malpartida y de Malpartida á Madrid, y de cualesquiera otras que afluayan ó empalmen; á este efecto le dan por las presentes poder para hacer y firmar todo lo que fuere necesario, prometiendo tener por bueno y válido todo lo que el Sr. Marqués de Guadalmina hiciera en virtud de este poder; á los efectos que anteceden otorgar y firmar cualesquiera escrituras, proceder á la suscripcion y á la distribucion de las acciones que se crean en virtud de los estatutos, y en conformidad con la ley española de 19 de Octubre de 1869, y con cualesquiera otras disposiciones legales; elegir domicilio, y sustituir en todo ó parte de los presentes poderes.

Los comparecientes declaran anular, en cuanto fuere necesario, los poderes que ellos confirieron anteriormente en union de D. José de la Bouillierie á dicho D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, segun poder original otorgado ante Maese Pitau, Notario en París, substituyendo á Maese Dufour, su compañero, tambien Notario en París, ausente entónces los dias 9 y 11 de Octubre último, registrado.

De lo que se hizo y otorgó escritura, segun modelo presentado y devuelto en París, rue de la Victoire, núm. 56, el 24 de Noviembre de 1880, y despues de leida, los comparecientes han firmado con los Notarios.

La minuta está firmada: A. de Camondo, G. Delahaute, Le François, E. Blount, de la Gándara, Sorbet, y Dufour, estos dos últimos Notarios.

A continuacion está escrito: registrado en París, tercera oficina, el 25 de Noviembre de 1880, folio 83 vuelto, casilla 5.ª; recibido 3 francos y 75 céntimos por décima; (firmado) Colliot—Dufour, con rúbrica.—Copia en dos hojas sin llamada ni palabra tachada.—Dufour, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Visto, para legalizacion de la firma de Maese Dufour, Notario en París, por Nos, Juez, por ocupacion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 25 de Noviembre de 1880.—G. Monsarrat, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Visto, para legalizacion de la firma que antecede del señor Monsarrat. París 26 de Noviembre de 1880.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de la Justicia, el Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que la firma del Sr. Bonnet es verdadera.

París 26 de Noviembre de 1880.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina Delegado.—E. Corpel, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Copia de castellano.—Núm. 871.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Corpel.

París 27 de Noviembre de 1880.—El Cónsul, Rubí, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Art. 133, tarifa 11 francos.—Núm. 1.467.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma del Sr. Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, certifica que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que al efecto se me ha exhibido.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Manuel de Labra.—Hay un sello en que se lee: *Ministerio de Estado, Interpretacion de Lenguas.*

Otra de poder.—24 de Noviembre de 1880.—Poder por el señor de la Bouillierie al Sr. Marqués de Guadalmina.

Ante los infrascritos Maese Goupil y su compañero, Notarios en Bauge, ha comparecido D. José de la Bouillierie, propietario, residente en París, rue de Lille, núm. 405, y en este momento en su casa-palacio de la Rochue, por Bauge (Maine y Loire). El cual por estas presentes da y confiere poder completo y tan amplio como pueda ser necesario á D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, banquero, residente en París, rue Laffitte, núm. 8, para en su nombre y representacion, y en union de cualesquiera otras personas, concurrir á la redaccion de cualesquiera escrituras públicas necesarias para la constitucion de una Sociedad anónima española bajo la denominacion de *Sociedad de los caminos de hierro de Madrid á Cáceres y á la frontera de Portugal*; á este efecto le da cualesquiera poderes para redactar los estatutos de esta Sociedad, en conformidad con las leyes que rigen en la Nacion, y con el proyecto que se le enviará firmado por el compareciente y con las instrucciones que le comunicará el poderdante, teniendo por objeto dicha Sociedad la adquisicion, la terminacion y la explotacion de las líneas de Cáceres á la frontera portuguesa, de Cáceres á Malpartida y de Malpartida á Madrid.

A este efecto le da poder por las presentes para hacer y firmar todo lo que sea necesario, prometiendo tener por bueno y válido todo lo que en virtud de este poder haga el Sr. Marqués de Guadalmina; para los efectos que preceden, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, proceder á la suscripcion y distribucion de las acciones que se creen en virtud de los estatutos y en conformidad con la ley de 19 de Octubre de 1869 y con cualesquiera otras disposiciones legales; elegir domicilio y sustituir en todo ó en parte los presentes poderes. Declarando el compareciente que anula en todo lo que sea necesario los poderes conferidos precedentemente por él en union con otras personas al dicho D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, segun escritura de poder en original otorgado ante Maese Pitau, Notario en París, substituyendo á Maese Dufour, ausente los dias 9 y 11 de Octubre último, registrado.

De lo que se hizo y otorgó escritura segun modelo presentado y devuelto en seguida en la casa-palacio de la Rochue, Commune de Choviré de Bauge el dia 24 de Noviembre de 1880.

Y despues de leido ha firmado el Sr. de la Bouillierie, compareciente, con los Notarios.—J. de la Bouillierie, con rúbrica.—Carmery, con rúbrica.—Goupil, con rúbrica.—Lugar X del sello.—Tres, setenta y cinco.—Registrado en Bauge el 25 de Noviembre de 1880, folio 131, casilla 5.ª—Recibido 3 francos y por décima 75 céntimos.—Firma ilegible.

Visto por Nos, Presidente del Tribunal civil de primera instancia del distrito de Bauge (Maine y Loire) para legalizacion de las firmas que preceden de Maese Goupil y Carmery, Notarios en Bauge.

Bauge 25 de Noviembre de 1880.—El Presidente, Couseker, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Visto para legalizacion de la precedente firma del Sr. Couseker.

París 26 de Noviembre de 1880.—Por delegacion del Guardasellos, Ministro de Justicia.—El Subjefe de oficina, Bonnet, con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que es verdadera la firma del Sr. Bonnet.

París 26 de Noviembre de 1880.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar X del sello.

Copia de castellano.—Número 872.—Visto en este Consulado de España, bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Corpel.

París 27 de Noviembre de 1880.—El Cónsul, Rubí, con rúbrica.—Lugar X del sello.—Art. 133.—Tarifa 11 francos.

Número 1.466.—Visto en este Ministerio de Estado para legalizar la firma del Sr. Rubí, Cónsul de España en París.

Madrid 1.º de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Ferraz, con rúbrica.—Lugar X del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado, certifica que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 2 de Diciembre de 1880.—Manuel de Labra.—Al margen hay un sello en tinta azul de la Interpretacion de Lenguas.

Es primera copia para el señor otorgante, la cual concuerda con su original que queda en mi protocolo de actos é instrumentos públicos del corriente año, al núm. 344; y en fé de ello lo signo y firmo en Madrid á 14 del mismo mes y año de su otorgamiento, en un pliego del sello 1.º, núm. 19.672, y 27 del 11.º, números 5.133.731 al 765, 504 al 510, 516 y 325.—Hay un sello.—Vicente Callejo Sanz.

ACTA

de constitucion de la Sociedad anónima por acciones, con domicilio en esta Corte, titulada Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, formalizada por el Sr. D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, por sí y en representacion de los demás señores fundadores de dicha Sociedad, y como facultado especialmente para ello por la escritura de fundacion de la misma en 7 de Diciembre de 1880 ante D. Vicente Callejo Sanz, Notario público, del Colegio de Madrid y del Ministerio de Hacienda.

En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1880, ante mi Don Raimundo Ortiz y Casado, Notario público, del ilustre Colegio de esta Corte, con fija residencia en la misma, como sustituto de mi compañero D. Vicente Callejo Sanz durante su ausencia, y para su protocolo, comparece el Sr. D. Luis de Cuadra y Raoul, Marqués de Guadalmina, de edad de 33 años, de estado casado, banquero, domiciliado en la ciudad de París, calle de Laffitte, núm. 8, y con residencia accidentalmente en esta Corte, que me exhibe y vuelve á recoger un pasaporte expedido á su favor para España y Portugal por el Sr. Cónsul de España en la citada ciudad con fecha 11 de Octubre último, registrado al número 2.494, el cual concurre á este acto en los conceptos y representaciones siguientes:

En su nombre propio, como uno de los señores fundadores de la Sociedad, cuya constitucion se hará constar en esta acta.

Como mandatario de la Sociedad de los caminos de hierro de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, en virtud de los poderes que con fecha 22 de Noviembre próximo pasado le fueron conferidos por acuerdo unánime adoptado por los señores accionistas de dicha Sociedad en la junta general extraordinaria que celebraron en la ciudad de París el citado dia, segun aparece del acta de la misma sesion, de cuya copia ó testimonio queda unido un certificado de traduccion expedido en 2 del actual á la escritura de fundacion de Sociedad, otorgada ante mí en este dia y que se mencionará despues.

Y por último, concurre tambien en nombre y representacion de los Sres. J. Camondo y compañía, razon social establecida en París bajo la gerencia de D. Abraham de Camondo, banquero, domiciliado en la propia ciudad, y como apoderado asimismo de los Sres. D. Gustavo Delahaute, D. Sosthène La François, D. Edmundo Blount, D. José de la Bouillierie y Don Joaquin de la Gándara y Castañeda, avocados todos en la repetida ciudad, procediendo este último como cumplidor testamentario de su finado señor padre D. Joaquin de la Gándara y Navarro, Marqués que fué de la Gándara, y en concepto de aquel la Sra. Marquesa viuda del mismo título, y el Sr. General D. José de la Gándara y Navarro; cuyas representaciones se acreditan con los certificados de traduccion que obran unidos asimismo á la escritura de fundacion de Sociedad ántes referida de los poderes conferidos por los señores que quedan nombrados, á saber: el D. José de la Bouillierie en Bauge, departamento del Maine y Loire, ante los Notarios Maese Goupil y su colega, con fecha 24 del expresado mes de Noviembre último, y los demás señores en la mencionada ciudad de París, con la misma fecha, á testimonio de los Notarios Maese Dufour y su compañero. Asegura el Sr. Marqués de Guadalmina que obra además en virtud y con arreglo á las instrucciones que le tienen comunicadas sus representados, y que dichos poderes no le están revocados, suspenso ni limitados en todo ni en parte.

Hallándose además facultado el mismo señor compareciente por el artículo adicional á los estatutos de la Sociedad que trata de constituir, insertos en la escritura de que despues se hablará, especialmente y entre otras cosas para firmar el acta notarial de constitucion de la misma Sociedad; y teniendo por las circunstancias expresadas dicho señor compareciente la capacidad legal necesaria para declarar no estarle en manera alguna limitada para este acto, me requiere para que haga constar por medio de acta notarial la constitucion de la Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, á cuyo efecto manifiesta:

1.º Que por escritura otorgada ante mí en este dia, como sustituto del citado Notario Sr. Callejo, el señor compareciente, en los mismos conceptos y representaciones en que concurre á este acto, ha fundado una Sociedad anónima por acciones para la adquisicion, conclusion y explotacion de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal, con domicilio en esta Corte, y bajo la denominacion que queda indicada; á cuya Sociedad ha aportado, en nombre de la de los ferro-carriles de Cáceres á Malpartida de Plasencia y á la frontera portuguesa, las líneas de Cáceres á Malpartida, y de Cáceres á dicha frontera; la convencion hecha para la adquisicion de la línea del Tajo; otros convenios ó contratos celebrados con la Compañía Real de los ferro-carriles portugueses y con la Sociedad general de los Fosos de Cáceres, y la subvencion debida por la misma provincia de Cáceres, con ciertas limitaciones que resultan de la propia escritura, en la cual se fija el capital de la nueva Sociedad en la suma de 25 millones de pesetas ó francos, representados por 50.000 acciones de 500 pesetas ó francos cada una, estipulándose que en cambio de la aportacion ántes mencionada serán entregadas al Sr. Marqués de Guadalmina 41.000 acciones de 500 pesetas ó francos cada una de las 50.000 que constituyen el capital social, completamente pagadas y representadas por títulos al portador para distribuirlos segun los derechos de cada uno de los interesados; y que las 9.000 acciones restantes, complemento del capital social, quedaban repartidas en la forma siguiente:

Los Sres. J. Camondo y compañía, mil seiscientas sesenta acciones.....	1.660
El Sr. Marqués de Guadalmina, mil treinta y siete.....	4.037
D. Gustavo Delahaute, ochocientas treinta.....	830
D. Edmundo Blount, quinientas ochenta y una....	384
D. José de la Bouillierie, quinientas ochenta y una	384
D. Sosthène Le François, trescientas treinta y dos.	332
La testamentaria del Sr. Gándara, tres mil novecientas setenta y nueve.....	3.979
TOTAL.....	9.000

2.º Que segun queda demostrado, y por consecuencia de lo establecido en dicha escritura de fundacion, el señor compareciente representa por sí y en nombre de sus poderdantes las 50.000 acciones de á 500 pesetas ó francos cada una, que constituyen el total capital social.

3.º Que por el art. 21 de los estatutos insertos en la mencionada escritura de Sociedad, han quedado designados para componer el primer Consejo de administracion los 15 señores que á continuacion se expresan, cuyo nombramiento aprueba y ratifica el señor compareciente en este acto.

Señores del Consejo de administracion.

- D. Edmundo Blount.
- Sr. Mathieu Bodet.
- Sr. Marqués de Cabra.
- D. Eduardo Gutierrez y Calleja.
- D. Abraham de Camondo.
- D. Gustavo Delahaute.
- D. Agustin Diaz Ajero.
- D. José de Echegaray.
- D. José de la Gándara.
- D. Joaquin de la Gándara.
- Sr. Marqués de Guadalmina.
- D. José de la Bouillierie.
- D. Sosthène Le François.
- D. Segismundo Moret y Prendergast, y
- D. José de Reina y Frias.

4.º Y finalmente, que en los términos aquí consignados el referido señor compareciente, por sí y en nombre de sus poderdantes, en virtud de las autorizaciones y facultades que le están conferidas, declara legalmente constituida en este acto la *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal*, con arreglo á lo establecido en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Y yo el Notario advierto al señor compareciente que en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, debe presentar copia de esta acta con la de la escritura social y los testimonios que sean necesarios en el Gobierno civil de esta provincia para su inscripcion y publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la misma provincia, y á los demás efectos que correspondan segun lo prevenido en la legislacion vigente.

Con lo que se dió por terminado el acto, que firma el señor Marqués de Guadalmina, con los testigos presentes Excmo. señor D. Francisco Silvela y Delle-Vielleuze y D. Ciriacio Camargo y Bonavia, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion alguna para ello; y leida por mí íntegramente al señor compareciente y testigos por haber renunciado el derecho que les advertí tenían á hacerlo por sí, la aprueban unos y otros, de todo lo cual, y del conocimiento del repetido señor compareciente, doy fé.—Marqués de Guadalmina.—Francisco Silvela y Delle-Vielleuze.—C. Camargo.—Está signado.—Raimundo Ortiz y Casado.

Es copia para la *Sociedad de los ferro-carriles de Madrid á Cáceres y á Portugal*, la cual concuerda con su original, que queda en mi protocolo de actos é instrumentos públicos del corriente año, al núm. 345; y en fé de ello lo signo y firmo en Madrid á 14 del mismo mes y año de su fecha, en cuatro pliegos del sello 10.º, números 1.041.046 al 49 inclusive.—Hay un sello.—Vicente Callejo Sanz. X—837

Sociedad del Pantano de Puentes.

Celebrada la junta general de accionistas y obligacionistas de esta Sociedad, convocada segun los estatutos para el dia 8 del corriente por anuncio inserto en la GACETA DE MADRID del 16 de Noviembre último, núm. 521, han sido aprobadas por la misma las siguientes proposiciones:

1.º Que el pago de los intereses de las obligaciones empezará cuando las obras estuvieren en producto, ó el Pantano concluido; ó en todo caso en 1.º de Julio de 1884.

2.º Que los cupones vencidos hasta aquella fecha se satisfarán entónces por completo.

3.º Que la amortizacion de las obligaciones se hará por sorteos anuales, y que el primero de los 13 en que se han de amortizar todas las obligaciones tendrá lugar en la misma fecha en que principien á pagarse los intereses.

Lo que se anuncia para los efectos consiguientes, en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—El Secretario, P. Pablo Ayuso. X—835

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.º 24 á 1.º 24 pesetas el kilogramo.
- Idem de carnero, á 1.º 28 pesetas el kilogramo.
- Despjos de cerdo, de 1.º 08 á 1.º 28 pesetas el kilogramo.
- Tocino añejo, de 1.º 82 á 1.º 90 pesetas el kilogramo.
- Idem fresco, de 1.º 65 á 1.º 78 pesetas el kilogramo.
- Idem en canal, de 1.º 55 á 1.º 58 pesetas el kilogramo.
- Lomo, á 2.º 74 pesetas el kilogramo.
- Jamon, de 3.º 26 á 4.º 34 pesetas el kilogramo.
- Pan, de 0.º 40 á 0.º 47 pesetas el kilogramo.
- Garbanzos, de 0.º 63 á 1.º 54 pesetas el kilogramo.
- Judfas, de 0.º 54 á 0.º 80 pesetas el kilogramo.
- Arroz, de 0.º 65 á 0.º 80 pesetas el kilogramo.
- Lentejas, de 0.º 54 á 0.º 63 pesetas el kilogramo.
- Carbon vegetal, á 0.º 45 pesetas el kilogramo.
- Idem mineral, á 0.º 41 pesetas el kilogramo.
- Cok, á 0.º 09 pesetas el kilogramo.
- Jabon, de 1.º 08 á 1.º 33 pesetas el kilogramo.
- Aceite, de 13.º 10 á 14.º 30 pesetas el decálitro.
- Vino, de 4.º 55 á 6.º 93 pesetas el decálitro.
- Petróleo, de 7.º 60 á 8.º 20 pesetas el decálitro.
- Trigo (precio medio), á 22.º 30 pesetas el hectólitro.
- Cebada (idem id.), á 10.º 30 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 173.—Carneros, 364.—Terneras, 84.—Cerdos, 295.—Ovejas, 15.—Total, 931.

Su peso en kilogramos..... 69.762.550.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists various locations like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 18 de Diciembre de 1880.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Diciembre de 1880, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PUBLICOS' showing financial data for various bonds and public funds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various provinces like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 17 DE DICIEMBRE.

Table showing exchange rates for Spanish and French funds, and consolidated English funds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'10. París, á ocho días vista, fr., 5'04 p.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Bilbao, Cádiz, Granada, Jaen, Palma, San Sebastian, Santander, Valencia y Vitoria, y llegó en Segovia y Teruel.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Diciembre de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 hours.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 18 de Diciembre de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS.—DÍA 17.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Valdeavilla, Oporto, Tarifa, etc.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Ilustracion Venatoria, el periódico de caza y pesca más lujoso y popular de España, ha hecho tan importantes reformas, que desde el año próximo de 1881 saldrá á la mitad del precio de la suscripción actual, y ha publicado un magnífico volumen en folio con hermosas láminas, titulado Las Grandes Monterías, que tenemos á la vista, por cuya atención damos las gracias al señor Director de esta publicación.

Tanto el periódico como la obra se pueden adquirir desde provincias, enviando el importe y haciendo el pedido en carta dirigida á la Administración, calle de Espoz y Mina, núm. 3, en Madrid.

El reputado autor del drama en un acto Dos hijos, con tanto éxito estrenado hace cuatro años en el teatro de Novedades por la compañía á cuyo frente figuraba la eminente trágica Sra. Civilí, ha terminado otro drama en tres actos para dicha actriz, cuya ausencia de la Corte será causa de que no lo veamos en escena en la presente temporada.

Además el Sr. Fernandez Bremon, que es el autor dramático á que nos referimos, tiene en el teatro de la Comedia un juguete en un acto titulado El lujo del mono, del género de sus reputados cuentos.

Cada noche alcanza mayor éxito en el favorecido teatro de la Comedia el bello drama de D. Antonio García Gutiérrez Un grano de arena. Los actores ejecutan cariñosa

y acertadamente dicha producción, llamada á reverdecir y aumentar los laureles del insigne autor de Simon Bocanegra y Venganza Catalana.

Una numerosa concurrencia llenaba anteanoche el teatro de la Zarzuela, que volvió á abrir sus puertas con los espectáculos que el público de Madrid vió con tanta aceptación en el teatro de Novedades, bajo el título de Locuras madrileñas.

La función fué en extremo variada; entre otros espectáculos, el público oyó cantar á Juan Brevia y á otros cantores flamencos; vió un baile del mismo género ejecutado por dos cantoras; vió representar admirablemente á Aliasedo y á Mariano Fernandez la pieza cómica La casa de fieras, y escuchó á Ribuet y Bosch la zarzuelita D. Abdon y D. Senen, que fué, como siempre, muy aplaudida.

A juzgar por el espectáculo de anteanoche, puede augurarse buen éxito, en su nueva etapa, al teatro de la Zarzuela.

Dentro de breves días abrirá sus puertas al público el nuevo Teatro de Madrid, sito en la calle de la Primavera.

El gimnasta americano See-Mee, que se presentó la noche del jueves por primera vez en el Circo de Price, es un artista notable, que en sus ejercicios de equilibrio y en el trapecio aéreo arrancó al público numerosos aplausos.

See-Mee termina sus arriesgados trabajos de idéntica manera que lo hacía en el teatro del Principe Alfonso el célebre Venoa, es decir, arrojándose á la red desde un trapecio colocado en el techo del Circo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID, cuyo abono termina en fin del presente mes, se servirán renovar con la debida anticipación si no quieren recibir el periódico con el retraso consiguiente á las formalidades administrativas que rigen en las oficinas de la Imprenta Nacional.

Anuncios.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Nemesio, mártir, y Santa Fausta, vírgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—48 de abono.—Turno 2.º par.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—En el seno de la muerte.

A las ocho y media.—86 de abono.—Turno 2.º.—La misma.

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—El molinero de Subiza.

A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Heliodora, ó el amor enamorado.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—El número 3.—La esquina del Suizo.

A las ocho y media.—Turno 2.º.—Un grano de arena.—La salsa de Aniceta.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—(Folies Arderius).—A las cuatro.—Los sobrinos del Capitán Grant.

A las ocho y media.—89 de abono.—Rosicler y Tulipán.

TEATRO DE LA ZARZUELA (Locuras Madrileñas).—A las ocho.—Primera seccion.—Por la tremenda.—Baile.

Segunda seccion.—A las diez.—Una casa de fieras.—Don Abdon y Don Senen.—Trilogo.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las cuatro y media.—La cabaña de Tom, ó la esclavitud de los negros.

A las ocho.—La canción de la Lola.—De incógnito.—De Madrid á Biarritz.

TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—Valentin el guarda-costas.

A las ocho y media.—Una limosna por Dios.—Dos prófugos.—Pobre porfiado.—La primera copa de vino.—Baile.

CIRCODEPRICE.—A las cuatro y media y ocho y media.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en las que tomarán parte los principales artistas de la Compañía.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.